

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

RATIFICACION por el Gobierno de los Países Bajos del Convenio Aduanero sobre Contenedores, firmado en Ginebra el 18 de mayo de 1956.

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 27 de julio de 1960 ha sido depositado el Instrumento de Ratificación por el Gobierno de los Países Bajos del Convenio Aduanero sobre Contenedores, firmado en Ginebra el 18 de mayo de 1956.

De acuerdo con el artículo 13, el Convenio entrará en vigor para los Países Bajos el 25 de octubre de 1960.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 229, de 23 de septiembre de 1960.

Madrid, 26 de septiembre de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

RATIFICACION por el Gobierno de los Países Bajos del Convenio Aduanero relativo a la Importación Temporal de Vehículos Comerciales de Carretera.

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, por Circular C. N. 117.1960, Tratados -3, de fecha 30 de agosto de 1960, comunica a este Ministerio lo siguiente:

«De orden del Secretario General tengo a bien informarle que con fecha 27 de julio de 1960 el Gobierno de los Países Bajos ha depositado Instrumento de Ratificación del Convenio relativo a la Importación Temporal de Vehículos Comerciales de Carretera, firmado en Ginebra el 18 de mayo de 1956, de acuerdo con el párrafo 4, artículo 33; y de acuerdo con el artículo 34 el Convenio entrará en vigor para los Países Bajos el 25 de octubre de 1960.»

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre de 1960.

Madrid, 26 de septiembre de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se rectifica la circular de fecha 2 de agosto último relativa a permisos sanitarios de funcionamiento de las industrias de la carne.

Considerando la necesidad de efectuar determinadas aclaraciones relativas a la forma de presentación de las aves sacrificadas para consumo en los Mataderos reglamentariamente autorizados al efecto,

Esta Dirección ha tenido a bien disponer que el antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo séptimo de la circular de esta Dirección General, de fecha 2 de agosto último, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 del mismo mes, queden refundidos en un solo párrafo, redactado en la siguiente forma:

Las aves sacrificadas circularán sujetas a las mismas normas que los productos cárnicos y serán presentadas de modo tal que el material o materiales empleados para la fabricación

de los envoltorios, cualquiera que éstos sean, tengan la garantía de no producir alteración alguna en los caracteres organolépticos de las aves y no cedan a las mismas sustancias o materiales tóxicos o higiénicamente recusables; en todo caso, los propietarios de los Mataderos deberán comunicar a esta Dirección, para su aprobación, el sistema que adopten para la presentación de las aves. Las aves declaradas aptas para el consumo serán estampilladas al dorso con un sello en tinta de color violeta con la leyenda: «Inspección sanitaria», nombre de la localidad y número de registro del Matadero en la Dirección General, cuando se trate de aves sacrificadas en Mataderos particulares e Industriales, cuyo sello será estampado igualmente en las envolturas que las contengan; las sacrificadas en Mataderos municipales lo serán de modo similar con el sello habitual del Matadero de origen. Las tintas utilizadas tendrán las normales características de inocuidad que las empleadas para el estampillado de las carnes de otras especies animales de abasto.

Madrid, 20 de septiembre de 1960.—El Director general, Jesús García Orcóyen.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 15 de septiembre de 1960 por la que se aprueba el Reglamento de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de la Mutualidad de Enseñanza Primaria, aprobado por Decreto de 17 de diciembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1960), y a propuesta de la Junta Nacional,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el adjunto Reglamento de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria, que entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

REGLAMENTO DE LA MUTUALIDAD NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA

TITULO PRIMERO

Naturaleza y fines

Artículo 1.º La Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria es una Institución de Previsión Social constituida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945, y en el 189 del Estatuto vigente del Magisterio.

Art. 2.º La Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria tiene como finalidad el ejercicio de la previsión social para hacer llegar a sus afiliados y familiares de éstos la más amplia protección y ayuda contra circunstancias previsibles y fortuitas.

Art. 3.º La Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria se regirá por el Estatuto aprobado por Decreto 2325 bis/1959,

de 17 de diciembre de 1959, por el presente Reglamento, y en cuanto en ellos no esté previsto, por la Ley de Mutualidades y Montepíos, de 6 de diciembre de 1941; Reglamento para su aplicación, de 26 de mayo de 1943, y demás disposiciones aplicables.

TITULO II

Duración y domicilio

Art. 4.º La duración de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria será indefinida. El domicilio de la misma radicará en Madrid, calle de Fernández de la Hoz, número 64.

TITULO III

Campo de aplicación

SECCIÓN PRIMERA

De la extensión de la Mutualidad

Art. 5.º La Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria se extiende a todo el territorio nacional y a todas las localidades donde puedan prestar servicio los funcionarios a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 6.º En la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria quedan afiliados obligatoriamente:

- 1.º Todos los Maestros nacionales propietarios.
- 2.º Los Inspectores de Enseñanza Primaria en activo servicio.
- 3.º Los Profesores de Escuelas del Magisterio del Estado.
- 4.º Los funcionarios docentes de los Centros de Enseñanza Primaria que perciban sus haberes con cargo a los presupuestos del Ministerio de Educación Nacional, en tanto se encuentren en servicio activo.

Art. 7.º Quedan comprendidos en el apartado cuarto del artículo anterior:

- a) Los Maestros provisionales, rurales, volantes, supernumerarios, Maestros en el extranjero, interinos, sustituidos y sustitutos de Maestros que se encuentren en servicio activo de la enseñanza en Escuelas nacionales y posean el título de Maestros de Enseñanza Primaria.
- b) Los Profesores adjuntos y Ayudantes interinos de Escuelas del Magisterio; los Profesores especiales de Música, Dibujo, Francés, Caligrafía, Educación Física, Formación Política, Religión, Trabajos Manuales y Enseñanzas del Hogar; las Profesoras de Corte y Confección de las Escuelas Especiales de Adultos; los Profesores del Colegio Nacional de Sordomudos, Profesores del Colegio Nacional de Ciegos, Profesores de la Escuela Modelo de Párvulos «Jardines de la Infancia» y Profesores de la Escuela Nacional de Anormales.

Art. 8.º Los pensionistas por jubilación de la Mutualidad tendrán el carácter de afiliados forzosos a efectos de los descuentos que en este Reglamento se determinan.

Art. 9.º 1. Los afiliados forzosos a que se refiere el artículo séptimo, que por cualquier causa cesen temporal o definitivamente en el percibo de sus haberes como tales funcionarios, podrán seguir perteneciendo a la Mutualidad con carácter voluntario, siempre que abonen sus cuotas reglamentariamente y lo soliciten previamente en el plazo de tres meses siguientes a su cese. Si una vez admitidos cesasen durante un trimestre en el abono de dichas cuotas, serán dados de baja con pérdida de todos sus derechos.

2. Para que los afiliados comprendidos en el párrafo 1 de este artículo puedan recobrar sus plenos derechos como tales mutualistas, deberán satisfacer todas las cuotas no abonadas a la Mutualidad, incrementadas en el interés compuesto al 3.50 por 100 anual.

3. Los afiliados que se encuentren en la situación de permiso sin sueldo o cualquier otra ausencia temporal que suponga no percibir haberes, continuarán con la condición de socios forzosos y deberán hacer efectivas sus cuotas directamente a través de la Junta Provincial de su residencia, en la forma y plazos que señale la Junta Nacional.

Art. 10. No se considerarán como afiliados forzosos los Maestros sustitutos de aquellos que por enfermedad o alumbramiento estén en uso de licencia. Tampoco tendrán la consideración de afiliados forzosos a la Mutualidad las Inspectoras de orden y clase.

Art. 11. Podrán afiliarse voluntariamente a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria:

1.º Los funcionarios que pertenezcan a los Escalafones técnico-administrativo y auxiliar del Ministerio de Educación Nacional en activo servicio.

2.º Los empleados, tanto técnicos como administrativos, que presten servicios en la Mutualidad.

3.º Los Profesores que, estando en posesión del título de Maestro de Enseñanza Primaria presten sus servicios en Centros de Enseñanza privada o no estatal y abonen, en unión de la cotización que para los forzosos se establece en este Reglamento, la complementaria señalada en el artículo 15...

Art. 12. A los efectos de aplicación de este Reglamento, tendrán la consideración señalada en el apartado tercero del artículo anterior los Maestros nacionales que se encuentren al servicio del Gobierno marroquí.

Art. 13. 1. Podrán considerarse igualmente como afiliados voluntarios los jubilados de este carácter que deseen seguir perteneciendo a la Mutualidad.

2. Los afiliados comprendidos en el número anterior deberán abonar, desde el mismo mes en que pasen a la situación de jubilados, igual cuota que la última satisfecha en activo hasta el cumplimiento de los setenta años de edad.

3. Los mutualistas comprendidos en los artículos 11, 12 y párrafo 1 de este artículo que demoren un trimestre el pago de las cuotas perderán su condición de afiliados a la Mutualidad, siéndoles de aplicación en este caso cuanto se señala en los números 1 y 2 del artículo noveno.

Art. 14. 1. Para ser afiliado voluntario será preciso que la petición de ingreso se formule en un plazo máximo de tres meses, a contar de la fecha de publicación de este Reglamento o desde la de ingreso cuando se trate de funcionarios que, afectados por las disposiciones del artículo 11, fueran de nuevo ingreso.

2. La Junta Nacional de la Mutualidad podrá acordar, cuando lo estime conveniente, la apertura de nuevos plazos para la admisión de afiliados voluntarios.

Art. 15. Independientemente de los requisitos especiales que la Junta Nacional de la Mutualidad pueda establecer para la admisión de afiliados voluntarios, serán condiciones indispensables las siguientes:

a) No haber cumplido la edad de cincuenta años ni padecer enfermedad crónica ni defecto físico que, a juicio de la Junta Nacional, pueda entrañar perjuicios a los intereses de los demás mutualistas. Estos extremos, que se acreditarán por los interesados al solicitar el ingreso mediante certificación médica y de nacimiento, podrán ser comprobados por la Junta Nacional según el procedimiento que estime conveniente, incluido, desde luego, el de un nuevo reconocimiento médico llevado a cabo por Facultativo o Facultativos que designe la misma.

b) Satisfacer, a no ser que se trate de mutualistas de nuevo ingreso en la profesión, las cuotas atrasadas que hubieren abonado el resto de los mutualistas diez años antes a la fecha de solicitud del interesado o desde la fecha de su ingreso en el Escalafón o Centro correspondiente, si ésta hubiera tenido lugar en fecha posterior al comienzo de los diez años señalados. En todo caso estas cuotas atrasadas deberán ser incrementadas en el recargo del 3.50 por 100 de interés compuesto anual. La Junta Nacional podrá acordar la concesión de plazos para el abono de estas cuotas atrasadas.

c) Obligarse a satisfacer la cuota mensual correspondiente a su sueldo más dos pagas extraordinarias anuales, cada una de ellas en cuantía igual a la cuota mensual, aunque no disfruten dichas pagas extraordinarias.

d) 1. Los Profesores comprendidos en el artículo 11, 3, que estando en posesión del título de Maestros de Enseñanza Primaria deseen afiliarse voluntariamente a esta Mutualidad, además de cuanto se preceptúa en los apartados anteriores para el resto de los mutualistas voluntarios, deberán acreditar, mediante certificación extendida por el Centro o Centros donde presten servicios, su condición de Profesor. En dicha certificación deberá constar específicamente el tiempo que lleva prestando servicio a partir de mayo de 1951, sueldos disfrutados y períodos a que corresponda. Igualmente deberán figurar registrados en la Sección de Enseñanza Privada del Ministerio de Educación Nacional como pertenecientes a la plantilla del Colegio o Centros docentes donde presten sus servicios.

2. El recargo complementario a que se refiere el apartado tercero del artículo séptimo del Estatuto y en el artículo 11 del presente Reglamento, queda cifrado en el 15 por 100 del importe de la cuota anual que hayan de abonar en razón al

suelo que sirva de base para la cotización, tanto las que correspondan a períodos atrasados como a los normales. Este recargo podrá ser objeto de revisión por la Junta Nacional cuando lo estime conveniente.

e) Cumplir los períodos de carencia que se establecen, en su caso, en este Reglamento para cada una de las prestaciones.

f) No podrán solicitar la afiliación voluntaria aquellos mutualistas que se encuentren afiliados con el carácter de forzoso a la Mutualidad. Sin embargo, cuando un mutualista voluntario pasase a desempeñar un cargo que lo convirtiese en mutualista forzoso, podrá mantener ambas situaciones, siempre que efectúe las cotizaciones por cada uno de los sueldos base, a efectos de cotización, que tenga reconocidos.

g) 1. Los funcionarios y Profesores a que se refiere el artículo séptimo del Estatuto y el 11 de este Reglamento deberán acompañar a la documentación ya indicada certificación expedida por el Habilitado correspondiente, en la que se acrediten los sueldos percibidos y períodos a que corresponden desde mayo de 1951 a la fecha de solicitud de afiliación.

2. La afiliación voluntaria a que se refiere el artículo 11 habrá de ser solicitada en impreso oficial de la Mutualidad, y a ella deberá unirse la documentación exigida en este Reglamento. El modelo de instancia deberá ser reintegrado con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Timbre, acompañándose el sello de la Mutualidad que corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA

De los socios, sus derechos y obligaciones

Art. 16. Los socios de la Mutualidad se clasificarán en:

- a) Protectores.
- b) De número.

Los socios de número podrán ser obligatorios y voluntarios.

- a) Son socios protectores las personas o Entidades que por los beneficios dispensados a la Mutualidad sean merecedores de tal distinción, a juicio de la Junta Nacional.
- b) Son socios de número obligatorios los funcionarios a que se refieren los artículos sexto y séptimo de este Reglamento.
- c) Serán socios de número voluntarios los funcionarios y Profesores a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de este Reglamento.

Art. 17. Los socios obligatorios y los voluntarios tendrán derecho:

1.º A percibir los beneficios de las prestaciones que les correspondan con arreglo a lo establecido en las presentes normas y, en su caso, en las disposiciones o acuerdos que adopte la Junta Nacional, disfrutando de todos los derechos, sin que ninguno de éstos pueda sufrir limitación por razón de consorte, excepto en lo que se refiere a asistencia sanitaria y ayuda de natalidad.

2.º A elegir a los órganos de gobierno de la Mutualidad y a formar parte de los mismos cuando sean elegidos o designados para ello.

Art. 18. Serán obligaciones de los socios de número:

1.º Extender y entregar a la Mutualidad su declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares o profesionales que sean precisos para la obtención del título de mutualista, que será indispensable para el reconocimiento de los derechos que este Reglamento concede.

2.º Dar cuenta a la Mutualidad por medio de la Junta Provincial correspondiente de cuantas variaciones de orden personal, familiar o profesional puedan modificar la declaración a que se refiere el apartado anterior.

3.º Presentar la documentación que se establezca por la Mutualidad para la obtención de cualquiera de las prestaciones establecidas en este Reglamento.

4.º Observar los plazos y formalidades fijados en este Reglamento y los que en cada caso acuerde la Junta Nacional.

5.º Satisfacer el importe de las cotizaciones atrasadas reglamentarias que arrojen las liquidaciones practicadas por la Mutualidad.

6.º Presentar la hoja de servicios cuando la Mutualidad lo crea necesario.

7.º Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Mutualidad, facilitando a ésta cuantos datos le sean interesados

y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que puedan encontrar en la realización de su cometido. Si no lo hiciera, podrá incurrir en responsabilidad y ser objeto de la sanción que la Junta Nacional determine de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

8.º Cumplir los preceptos de estas normas y los acuerdos y resoluciones de los órganos de gobierno de la Mutualidad.

Art. 19. Las alteraciones familiares por nacimiento, fallecimiento, matrimonio, incapacidades, etc., a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior, habrán de ser comunicadas a la Junta Provincial respectiva y justificadas con la aportación del Libro de Familia o certificación correspondiente del Registro Civil, cuyos documentos serán devueltos a los interesados tan pronto hayan surtido los correspondientes efectos en la Mutualidad.

Se entenderá por baja en la Mutualidad de un afiliado, cuando ésta sea de carácter definitivo y causada por fallecimiento, separación del servicio por sanción, falta de pago, etc.

TÍTULO IV

Personalidad y competencia

Art. 20. 1. La Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria tiene personalidad jurídica propia. En consecuencia, goza de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como para toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes.

2. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales y Organismos dependientes de la Administración pública.

3. A todos los efectos podrá utilizar los dictámenes o asesoramientos de la Asesoría Jurídica del Departamento.

4. Los Juzgados y Tribunales de Madrid serán los únicos competentes para entender en los litigios que se susciten, relacionados con la Mutualidad, entre ésta y los mutualistas y beneficiarios, entendiéndose que éstos renuncian a su fuero propio y se someten a la jurisdicción de aquellos Tribunales.

TÍTULO V

De las prestaciones

SECCIÓN PRIMERA

Clases de prestaciones y disposiciones generales

Art. 21. La Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria podrá conceder a sus afiliados y beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación:

- a) Auxilio por gastos de sepelio.
- b) Subsidio por defunción.
- c) Pensión por imposibilidad física.
- d) Pensión de jubilación.
- e) Pensión de vejez.
- f) Pensión de orfandad.
- g) Dotes de nupcialidad.
- h) Ayuda de natalidad.
- i) Asistencia médico-quirúrgica y sanatorial.

Art. 22. La prestación de asistencia médico-quirúrgica y sanatorial se organizará dentro de la Mutualidad, con total y absoluta independencia y separación de fondos, recursos, reservas, gastos de administración y de personal, contabilidad, etc., de las demás prestaciones que la Mutualidad realice.

Art. 23. 1. La Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria podrá establecer la prestación de asistencia médico-quirúrgica y sanatorial de cualquiera de las formas siguientes:

- a) Mediante la organización propia del servicio.
- b) A través de conciertos con Entidades médicas legalmente constituidas.
- c) Por medio de la constitución de una Entidad filial que se dedique exclusivamente a estos fines y se ajuste a las disposiciones vigentes en la materia.

2. Acordado por la Mutualidad la forma o procedimiento de prestar la asistencia sanitaria a sus mutualistas, deberá dar cuenta inmediata a la Dirección General de Previsión de dicho acuerdo.

Art. 24. 1. En el caso a que se refiere el apartado b) del artículo anterior, el mutualista vendrá obligado a aceptar el régimen establecido en el Reglamento de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica de la Dirección General de Sanidad y en sus disposiciones posteriores, admitiendo el régimen de compensación económica, en caso necesario, con arreglo a las tarifas aprobadas por aquella Comisaría.

2. Igualmente, en el supuesto señalado en el párrafo anterior, la Mutualidad someterá a la aprobación de dicha Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica de la Dirección General de Sanidad modelo de póliza colectiva, en la que se recogerán las características especiales de los afiliados a la Mutualidad y cuya formalización será obligatoria para la Mutualidad, una vez aprobada por aquel Organismo.

Art. 25. A medida que la situación económica de la Mutualidad lo permita y las necesidades de previsión de los afiliados lo aconsejen, la Junta Nacional podrá acordar, con carácter potestativo, el establecimiento de las prestaciones complementarias que consideren convenientes, previa aprobación de la Dirección General de Previsión, entre las que serán preferentes:

- a) Anticipos y préstamos.
- b) Bolsas reintegrables para estudios.
- c) Subvenciones para gastos de farmacia.
- d) Internamiento en sanatorios antituberculosos.
- e) Internamiento en sanatorios psiquiátricos.

Art. 26. 1. El orden establecido en los artículos 21 y 25 no presupone que la implantación de las prestaciones que en ellos se comprenden u otras que puedan establecerse haya de ser el mismo en que se enumeran, sino que se irán aplicando por etapas sucesivamente, a medida que la Junta Nacional lo acuerde y la Dirección General de Previsión lo apruebe, en atención a la situación económica de la Mutualidad y previos los estudios correspondientes. Al acordarlo se fijará el importe de la nueva prestación.

2. Las distintas prestaciones a que se refiere el párrafo anterior se establecerán por la Junta Nacional a propuesta de la Comisión Permanente y previo informe de la Dirección Técnica.

3. Las Prestaciones establecidas en este Reglamento, o las que en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 puedan establecerse, podrán ser objeto de modificación por acuerdo de la Junta Nacional y aprobación de la Dirección General de Previsión, a propuesta de la Comisión Permanente y previo informe de la Dirección Técnica, en orden a su mejoramiento.

Art. 27. 1. Para tener derecho al disfrute de cualquier prestación deberán concurrir las circunstancias y cumplirse los requisitos que se establecen en este Reglamento.

2. Será condición indispensable tener cumplido el periodo de carencia correspondiente a cada prestación.

3. Se entenderá por periodo de carencia el número de plazos de cotización que, previamente al posible disfrute de una prestación, habrá de cubrir el afiliado. En todo caso, para que el conjunto de tiempo de cotización sea válido a efectos del periodo de carencia, deberá haberse cumplido con anterioridad a la fecha del hecho causante de la prestación.

4. A efectos del cómputo de carencia, cuando medie liquidación de atrasos, tanto para los mutualistas voluntarios como para los reintegrados, tendrán validez los años objeto del pago de cuotas atrasadas, pero sin derecho a las prestaciones en vigor hasta transcurridos dos años de la cancelación total de dichos atrasos, siempre que el periodo de años sin cotizar sea superior a los dos años citados. En el caso de que dicho tiempo fuera menor, el derecho se obtendrá una vez transcurrida la mitad del tiempo en que se estuvo sin cotizar.

Se exceptúan del periodo de carencia mencionado el auxilio por defunción, la prestación de orfandad y la asistencia sanitaria, en cuanto a consultas.

Art. 28. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Estatuto de la Mutualidad, en el establecimiento del periodo de carencia se entienden respetados los derechos adquiridos por los afiliados a la Mutualidad hasta el momento de aprobación de dicho Estatuto.

Art. 29. Las prestaciones que se establecen en este Reglamento serán compatibles con los beneficios o prestaciones que correspondan a los mutualistas y beneficiarios en cualquier otra Mutualidad o régimen de previsión, ya sea de carácter voluntario u obligatorio. Sin embargo, se declara expresamente incompatible con beneficios semejantes la prestación de asistencia sanitaria, excepto lo previsto en el artículo 24.

También será incompatible el disfrute de prestaciones de asistencia sanitaria por parte del esposo de una mutualista cuando aquél disfrute de ingresos propios.

Art. 30. Las prestaciones establecidas en favor de los asociados, sus familiares y derechohabientes tendrán carácter personal e intransferible y, en consecuencia, no podrán ser objeto de cesión en todo ni en parte, ni servir de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que los beneficiarios de las mismas contrajeran con terceras personas.

Art. 31. 1. La solicitud de las prestaciones es condición indispensable para su reconocimiento y concesión, y solamente pueden ser formalizadas por los presuntos beneficiarios y, en caso de menores de dieciocho años o incapacitados mentales, por sus padres o representantes legales.

2. La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá formularse dentro de los dos años, a contar del hecho causante de la prestación, a excepción de las de nupcialidad y natalidad, que estarán a lo dispuesto en los artículos 75 y 79 de este Reglamento.

Art. 32. Las prestaciones son irrevocables, a no ser que se pruebe que hubo error en la concesión. En este caso no podrá exigirse la devolución de lo ya percibido por el beneficiario, salvo caso de mala fe.

Art. 33. El derecho al cobro de las prestaciones prescribirá a los tres años de la fecha en que se hubieran devengado.

Art. 34. 1. Las mensualidades que un pensionista tuviera devengadas y no percibidas al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la persona o personas a quienes corresponda el subsidio o cause derecho a pensión de viudedad u orfandad. Si no hubiere derechohabientes, quedará a beneficio de la Mutualidad.

2. En igual forma se procederá con aquellas otras prestaciones si el fallecimiento del causante se hubiera producido «a posteriori» de su reconocimiento y concesión.

Art. 35. Será condición indispensable para el percibo de cualquier clase de prestación el estar en posesión del título de mutualista.

Art. 36. A efectos del cálculo de las prestaciones, se entenderá por sueldo regulador mensual el que disfrutase el causante en el momento de producirse el hecho determinante de la prestación, siempre que dicho sueldo, incrementado en quinquenios y gratificaciones fijas personales, no hubiese sido obtenido por elección, sino por corridas de escalas o modificaciones de plantillas. En todo caso, será requisito indispensable que dicho sueldo regulador haya servido de base a la cotización.

Art. 37. Las prestaciones establecidas en este Reglamento podrán ser mejoradas voluntariamente en su cuantía, señalándose por la Junta Nacional las primas que hubieren de satisfacerse por esta mejora y reservándose dicho órgano de gobierno la implantación de las mismas a la vista del número y condiciones de los solicitantes. Igualmente la Junta Nacional regulará las condiciones de esta clase de prestaciones.

SECCIÓN SEGUNDA

De la pensión de jubilación

Art. 38. El mutualista jubilado forzoso por edad tendrá derecho al percibo de una pensión vitalicia del 30 por 100 del sueldo regulador. Se entenderá por sueldo regulador el que sirvió de base para la cotización que señala el artículo 36 de este Reglamento.

Art. 39. Serán requisitos necesarios para causar devengo a la pensión de jubilación forzosa los siguientes:

- a) Ser afiliado activo a la Mutualidad y estar al corriente en el pago de cuotas.
- b) Haber cumplido la edad de setenta años.
- c) Haber cubierto el periodo de carencia en la Mutualidad que se establece en diez años de cotización como mínimo.

Art. 40. La pensión de jubilación comenzará a devengarse, previa la solicitud correspondiente, desde el día 1 del mes siguiente al de la fecha del cese en el percibo de haberes en activo, y quedará extinguida con el abono de la mensualidad correspondiente al mes en que se haya producido el fallecimiento del pensionista.

Art. 41. Para la jubilación por cumplimiento de edad el mutualista deberá solicitar la pensión de jubilación con tres meses antes de alcanzar aquella.

Art. 42. En las pensiones de jubilación no podrán acreditarse atrasos por plazo mayor de dos años, a contar de la fecha del cumplimiento de la edad de setenta años.

Art. 43. El afiliado que hiciera uso del derecho de jubilación voluntaria del Estado no percibirá la pensión a que se refiere el artículo 38, pero al cumplir la edad de jubilación forzosa, entrará en el disfrute de la misma con tal de que hubiere continuado cotizando en el periodo de tiempo comprendido entre

la fecha de jubilación voluntaria y la de la forzosa y reuniese en este último momento las condiciones establecidas en el artículo 39.

SECCIÓN TERCERA

De la pensión por imposibilidad física

Art. 44. Se establece la pensión por imposibilidad física, que podrá tener su origen en:

- a) Los jubilados forzosos de oficio por imposibilidad física.
- b) Los mutualistas incapacitados totalmente para el trabajo que no reúnan las condiciones para alcanzar la jubilación.

2. La cuantía de la pensión por imposibilidad física será igual que la señalada en el artículo 38, correspondiente a la pensión de jubilación por edad.

Art. 45. Será requisito indispensable en el primer caso, para tener derecho a la pensión por imposibilidad física, el que ésta sea declarada de oficio por el Ministerio de Educación Nacional, o en su caso, por un Tribunal médico nombrado por la Mutualidad.

Art. 46. Se concederá la pensión vitalicia por jubilación forzosa de oficio por imposibilidad física a los mutualistas que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Ser afiliado activo de la Mutualidad y estar al corriente en el pago de cuotas.
- b) Haber cotizado a la Mutualidad por un período no inferior a diez años.

Art. 47. La Mutualidad se reserva el derecho de comprobar la incapacidad por sus propios facultativos o los que designe a estos efectos, si así lo estima conveniente, si la clasificación que resultare fuese distinta a la que oficialmente hubiera hecho la Administración. También deberán cumplir las prescripciones y tratamientos facultativos que se les ordene en vías a su recuperación, pudiendo acordar la Mutualidad retirar o suspender, en su caso, las pensiones si se contraviniesen aquellas prescripciones y tratamientos.

Art. 48. Los mutualistas incapacitados totalmente para su trabajo profesional que no alcanzasen los veinte años de servicios mínimos que exige el Estatuto General de Clases Pasivas para ser jubilados, tendrán derecho a la concesión de una pensión en cuantía semejante a la establecida para jubilación en el artículo 38, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser socio activo de la Mutualidad y estar al corriente en el pago de cuotas.
- b) Haber cotizado a la Mutualidad por un período no inferior a diez años.
- c) Acreditar que sus recursos no son superiores a la pensión de subsidio de vejez.
- d) Haber quedado inútil para ejercer otro cargo o profesión.

Art. 49. Si los jubilados por imposibilidad física cambiasen de situación por recursos entablados, curación de su enfermedad, colocación en otros cargos, cambios de fortuna, etc., la Junta Nacional procederá a abrir una información conducente al exacto conocimiento de las circunstancias anteriores que permitan la anulación o no de la continuación en el derecho al percibo de la pensión que disfrute.

SECCIÓN CUARTA

De la pensión de viudedad

Art. 50. El cónyuge viudo del mutualista fallecido estando en servicio activo, así como el del pensionista jubilado o inválido, tendrá derecho a una pensión vitalicia cuya cuantía se señala en el 25 por 100 del sueldo regulador.

Art. 51. 1. Serán requisitos indispensables para tener derecho a la pensión de viudedad los siguientes:

- a) Que el causante fuera socio activo de la Mutualidad y estuviese al corriente en el pago de cuotas.
- b) Que hubiese cubierto el período de carencia a la Mutualidad, que se establece en diez años, como mínimo, de cotización.
- c) Haber contraído matrimonio dos años, al menos, antes de la fecha del fallecimiento del causante. No se exigirá esta condición cuando existan hijos del matrimonio.
- d) Que el matrimonio se haya verificado antes de cumplir el causante la edad de sesenta años.
- e) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte. Caso de separación legal o canónica, haber sido decla-

rado inocente el cónyuge superstite o que, en virtud de sentencia firme, se hubiera obligado el causante a la prestación de alimentos.

1) No haber abandonado a los hijos, observar una conducta honesta y moral y no estar incurso en los artículos 105 y 855 del Código Civil.

2. Cuando el cónyuge viudo sea varón, regirán los mismos requisitos señalados en el párrafo anterior, pero solamente tendrá derecho a pensión en caso de incapacidad total y permanente para el trabajo y se dé conjuntamente con esta circunstancia la de que los ingresos que posea sean inferiores al importe de la pensión de vejez del Régimen de Seguros Sociales Obligatorio. La Mutualidad se reserva el derecho de comprobar, cuando lo estime oportuno, tales circunstancias.

Art. 52. La pensión de viudedad comenzará a devengarse desde el 1 del mes siguiente a aquel en que ocurra el fallecimiento del mutualista.

Art. 53. Se extinguirá la pensión de viudedad por las siguientes causas:

- a) Por fallecimiento del pensionista.
- b) Por contraer nuevas nupcias o tomar estado religioso.
- c) Por abandono comprobado de los hijos sometidos a su tutela o privación de ésta por resolución judicial con motivo de causa culpable.
- d) Por no observar una conducta honesta y moral.

SECCIÓN QUINTA

De la orfandad

Art. 54. 1. A los efectos de aplicación de este Reglamento, la orfandad podrá ser absoluta o parcial.

2. Se entenderá por orfandad absoluta la falta del padre y de la madre.

3. Se considerará orfandad parcial la falta del padre o de la madre, siempre que el fallecido reúna la condición de mutualista.

Art. 55. Los hijos del mutualista o del pensionista jubilado o inválido fallecido tendrán derecho a los beneficios de orfandad, que podrán ser de dos clases:

- a) Percibo de una pensión por cada huérfano, no inferior al 10 por 100 del sueldo regulador; o
- b) Ingreso en uno de los Colegios de huérfanos que se hallan establecidos en la actualidad o que puedan establecerse en el futuro.

Art. 56. En el caso de orfandad absoluta el huérfano de mayor edad percibirá por el concepto de orfandad la pensión señalada en el artículo 50 para el cónyuge viudo y los huérfanos restantes la establecida en el apartado a) del artículo 55.

Art. 57. En todo caso la suma de las pensiones de viudedad y orfandad no podrá exceder del 80 por 100 del sueldo regulador.

Art. 58. La pensión de orfandad comenzará a devengarse a partir del 1 del mes siguiente al de la fecha del fallecimiento del mutualista.

Art. 59. Los mutualistas causantes de pensión de orfandad deberán reunir en el momento de su fallecimiento las siguientes condiciones:

- a) Ser socio activo de la Mutualidad; y
- b) Estar al corriente en el pago de cuotas.

Art. 60. Tendrán derecho a la pensión de orfandad, en cualquiera de sus formas, los hijos legítimos, los legitimados por subsiguiente matrimonio, los naturales reconocidos y los adoptivos con adopción plena cinco años antes, por lo menos, del fallecimiento del causante; siempre que sean menores de veintidós años, los varones y veinticinco las hembras o estén incapacitados total y permanentemente para el trabajo.

Art. 61. La pensión personal de cada huérfano o el internamiento en el Colegio correspondiente se extinguirá:

- a) Por fallecimiento del beneficiario.
- b) Por alcanzar la edad de veintidós años los varones y veinticinco las hembras.
- c) Por contraer matrimonio o tomar estado religioso.

Art. 62. El huérfano inválido o imposibilitado para el trabajo percibirá su pensión personal con carácter vitalicio o hasta el cese de la invalidez.

Art. 63. Cuando la persona que tenga a su cargo los huérfanos no ofrezca la suficiente garantía, la Junta Provincial

que corresponda lo comunicará a la Nacional, la cual dispondrá las medidas que puedan adoptarse para la mejor protección de los huérfanos.

Art. 64. 1. Los Colegios de Huérfanos de la Mutualidad se establecerán, a medida que sea posible, en las cabeceras de Distrito Universitario, y se procurará extender paulatinamente a comarcas o regiones en donde puedan obtener los alumnos la educación e instrucción adecuada.

2. El Profesorado de estos Colegios pertenecerá a los Cuerpos del Magisterio Nacional Primario, pero, además, y teniendo en cuenta la clase de disciplina que haya de encargarse, deberán estar en posesión del título universitario o superior correspondiente. La designación de este Profesorado se hará por concurso o concurso-oposición convocado por la Dirección General de Enseñanza Primaria.

3. Los Colegios de Huérfanos dependerán administrativa y económicamente de la Mutualidad. Para cada uno se nombrará un Administrador por la Junta Nacional, previo concurso, para participar en el cual será preciso poseer el título de grado medio de enseñanza.

4. El Administrador someterá a la Dirección Técnica de la Mutualidad, y ésta elevará a la Junta Nacional, con las modificaciones que estime pertinentes, los presupuestos de gastos de cada Colegio.

Art. 65. 1. Para la planificación y orientación técnico-pedagógica se constituirá en cada Colegio o grupos de Colegios un Consejo Técnico de Enseñanza que dependerá de la Junta Nacional, y cuyo Presidente será designado por dicha Junta.

2. Los Consejos Técnicos de Enseñanza formularán los correspondientes planes de estudios, así como propendrán las mejoras de cualquier índole que entiendan deban introducirse en los Colegios, que serán, en su caso, aprobados por la Junta Nacional.

3. La Junta Nacional redactará el Reglamento General de Organización y Funcionamiento de los Colegios de Huérfanos.

4. En estos Reglamentos de Organización y Funcionamiento se establecerá cuanto afecte a los Consejos Técnicos, y se recogerá el número y forma de nombramiento de los miembros que hayan de constituirlos.

SECCIÓN SEXTA

Auxilio por gastos de sepelio

Art. 66. 1. Como auxilio por gastos de sepelio de todos sus afiliados, aun cuando hubieren pasado a la situación de pensionistas, la Mutualidad procederá a la entrega inmediata de 5.000 pesetas al familiar más próximo que conviviese con él.

2. El importe del auxilio por gastos de sepelio será entregado por el Presidente de la Junta Provincial o persona en quien delegue, personalmente y sin pérdida de tiempo, una vez conocido el fallecimiento del causante.

3. Si el fallecido no hubiera estado conviviendo con pariente alguno, dicho auxilio se entregará a los parientes que se hagan cargo de los gastos de entierro y funeral, y, en defecto de éstos, el pago del auxilio se hará a otro afiliado residente en la localidad. Alcalde o Párroco del lugar en que habitaba el causante, quienes se obligarán a satisfacer los gastos ocasionados por el entierro y funeral y los que hubiere dejado pendientes el causante por razón de la última enfermedad. Todos estos gastos, cuyo importe total no podrá ser superior al del total del auxilio, deberán ser debidamente justificados cuando no se trate de los beneficiarios que se señalan en los artículos 68, 69 y 70. Si resultare algún sobrante, quedará a beneficio de la Mutualidad.

Art. 4. No se exigirá otro requisito para causar derecho a esta prestación, que el de ser socio activo a la Mutualidad y estar al corriente en el pago de cuotas.

SECCIÓN SÉPTIMA

Subsidio por defunción

Art. 67. El mutualista que falleciere o el pensionista por jubilación o imposibilidad física, causará en favor de sus beneficiarios un subsidio por defunción si en él concurren las siguientes condiciones:

- Ser socio activo de la Mutualidad y estar al corriente en el pago de cuotas.
- Tener cubierto el período de carencia, que se establece en cinco años, como mínimo, de cotización.

Art. 68. Tendrán derecho a esta prestación el cónyuge sobreviviente, siempre que reúna las siguientes condiciones:

a) Haber contraído matrimonio con dos años de antelación, como mínimo, al fallecimiento del causante y que éste no contara con más de sesenta años de edad al contraerlo.

No se exigirá esta condición cuando existan hijos legítimos o legitimados habidos del fallecido con el cónyuge sobreviviente.

b) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte o, en caso de separación legal o canónica, hubiere sido declarado inocente. En aquellos casos en que no exista separación legal o canónica pero la haya de hecho, la inocencia o culpabilidad será apreciada por los órganos de gobierno de la Mutualidad.

c) No haber abandonado a los hijos y observar una conducta honesta y moral.

Art. 69. En defecto de consorte del afiliado fallecido que reúna las condiciones del artículo anterior, tendrán derecho al subsidio por defunción los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos, con adopción plena, y que reúnan las siguientes circunstancias:

a) Ser menor de dieciocho años o estar incapacitados totalmente para el trabajo.

b) En los casos de hijos adoptivos habrá de reunirse, además, la condición de adopción plena con una antelación no inferior a cinco años, por lo menos, a la fecha del fallecimiento del causante.

Art. 70. En defecto de consorte o hijos que reúnan las condiciones del artículo anterior, tendrán derecho a esta prestación los parientes del mutualista fallecido comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad, en el orden de prelación establecido por la Ley, que convivieren con el fallecido y a sus expensas y reúnan las condiciones que en cada caso estime la Junta Nacional.

Art. 71. El importe del subsidio por defunción será el siguiente:

a) Si el causante fuera socio activo, el importe del subsidio será equivalente a quince mensualidades del sueldo regulador.

b) Si el causante fuera pensionista jubilado o inválido, el importe del subsidio será igual a diez mensualidades de la pensión que el jubilado o inválido estuviera percibiendo de la Mutualidad.

Art. 72. Tanto en el caso de corresponder el subsidio al cónyuge sobreviviente, como cuando corresponda a los hijos legítimos, el importe de aquél se incrementará con una mensualidad por cada hijo menor de dieciocho años o incapacitado para el trabajo.

Art. 73. El cónyuge sobreviviente tendrá opción a convertir el importe del subsidio por defunción en una pensión vitalicia, de acuerdo con los cálculos actuariales que, en cada caso, se llevarán a cabo.

SECCIÓN OCTAVA

Dote de nupcialidad

Art. 74. Los mutualistas, afiliados en activo, que contraigan matrimonio, tendrán derecho a una dote de nupcialidad, cuya cuantía será de cinco mil pesetas.

Art. 75. Para tener derecho a esta prestación, habrán de reunirse los siguientes requisitos:

- Tener cubierto el período de carencia, que se establece, como mínimo, en cinco años de cotización.
- Contraer matrimonio legítimo.
- Estar al corriente en el pago de cuotas.
- Solicitar la dote de nupcialidad dentro del año, a contar de la fecha de la celebración del matrimonio.

Art. 76. La prestación dote de nupcialidad no podrá percibirse más que por una sola y única vez.

Art. 77. A todos los efectos, la dote de nupcialidad se considerará causada en la fecha de celebración del matrimonio, siempre que se reúnan los requisitos señalados en el artículo 75.

SECCIÓN NOVENA

Ayuda de natalidad

Art. 78. Tendrán derecho a percibir una ayuda de natalidad los mutualistas afiliados en activo por cada hijo legítimo

que les nazca y que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 30 del Código Civil.

Art. 79. Se estimarán, además, como requisitos necesarios para causar derecho a la ayuda por natalidad, los siguientes:

- a) Ser socio activo y tener cubierto el periodo de carencia, que se establece en tres años, como mínimo, de cotización.
- b) Estar al corriente en el pago de cuotas.
- c) Solicitar la ayuda de natalidad dentro del año, a contar del día siguiente de la fecha del nacimiento.

Art. 80. La cuantía de la ayuda de natalidad será de dos mil pesetas por cada hijo legítimo nacido.

Art. 81. La ayuda de natalidad se entenderá concedida al hijo que nazca, por lo que no se devengará doble prestación en el caso de que tanto el padre como la madre reúnan la condición de mutualistas afiliados en activo.

SECCIÓN DÉCIMA

De la asistencia médico-quirúrgica y sanatorial

Art. 82. Los servicios de asistencia sanitaria que la Mutualidad prestará a sus afiliados serán:

I.—Servicio de especialidades médicas y quirúrgicas.

1. Cirugía general y de urgencia.
2. Traumatología.
3. Aparato digestivo.
4. Pediatría y puericultura.
5. Neurosiquiatría, incluido electroencefalografías.
6. Urología.
7. Oftalmología.
8. Odontología.
9. Otorrinolaringología.
10. Tocoginecología.
11. Pulmón y corazón, incluidos electrocardiogramas.
12. Dermovenereología.
13. Endocrinología y nutrición.
14. Electrológica y radiología; rayos X, radiografías, reconocimientos radioscópicos, tomografías, etc.
15. Análisis clínicos.

II.—Servicios auxiliares y complementarios:

1. Servicio de practicantes, comadrona y, en general, auxiliares sanitarios.
2. Asistencia quirúrgica.
3. Asistencia sanatorial.
4. Servicio de ambulancia.
5. Anestesiología.
6. Oxigenoterapia.

III.—Servicios superiores y especiales:

1. Tratamiento del cáncer, rádium, radioterapia, bomba de cobalto, isótopos radiactivos, etc.
2. Cirugía torácica:
 - a) Toracoplastias.
 - b) Extramúsculo perióstico.
 - c) Neumotórax extrapleurales.
 - d) Decortización pulmonar.
 - e) Hernias diafragmáticas.
 - f) Resecciones de pulmón (colectomías, segmentectomías, neumectomías totales).
 - g) Resecciones esofágicas.
 - h) Tumores, incluidos los de mediastino.
 - i) Exéresis pulmonar (abscesos, bronquiectasias, etc.).
3. Cirugía cardíaca y vascular:
 - a) Síndrome postflebitico.
 - b) Tromboflebitis agudas.
 - c) Fistulas arteriovenosas.
 - d) Aneurismas periféricos.
 - e) Embolotomías.
 - f) Gangliectomía lumbar.
 - g) Cervical preganglionar y estelectomía.
 - h) Gangliectomías torácicas.
 - i) Costillas cervicales y equivalentes.
 - j) Amputaciones.
 - k) Kondoleón y equivalentes.
 - l) Pericardiotomías.
 - m) Congénitas.

- m) Estenosis valvulares.
- n) Angina de pecho.
- ñ) Infartos de miocardio.
- o) Ligadura de vena cava inferior.

4. Neurocirugía:

- a) Craniectomías o craniectomías por procesos expansivos intracraneales; tumores, abscesos, quistes parasitarios, hematomas, aneurismas, etc.
- b) Neurotomías por neuralgias del trigémino o glosofaríngeo.
- c) Leucotomías por psicopatías o dolor intratable.
- d) Laminectomías por procesos expansivos (tumores, quistes, quistes parasitarios, abscesos, fracturas, etc.) y por cordotomías.

5. Cirugía especial de la sordera:

Fenestraciones de oído.

6. Cirugía de ojos:

- a) Miopías.
- b) Plásticas de córnea.

Art. 83. Se considerará asistencia quirúrgica la que exija la intervención de cirujano especialista, aunque no sea necesaria la hospitalización del enfermo.

Art. 84. La asistencia sanatorial comprenderá la hospitalización de los enfermos a tratar quirúrgicamente, cuando la importancia del tratamiento así lo aconseje, a juicio del cirujano; hospitalización de las parturientas cuyo parto no fuese normal. En ambos casos, la hospitalización comprenderá cama para acompañante.

Art. 85. Los servicios de asistencia sanitaria, con las excepciones que se establecen en el artículo 90, se prestarán por la Mutualidad a través de Centros principales de asistencia y de Centros secundarios o comarcales.

Art. 86. Los Centros principales de asistencia estarán ubicados en las capitales de provincia y habrán de atender todas las especialidades y servicios señalados en el apartado I y números 1, 2, 3 y 4 del apartado II del artículo 82.

También atenderán los Centros principales de asistencia los tratamientos de radium y radioterapia superficial o profunda señalados en el número 1 del apartado III del artículo 82.

Art. 87. Los Centros secundarios y comarcales limitarán su actuación a las siguientes especialidades:

- a) Cirugía de urgencia y traumatología.
- b) Ginecología y tocología.
- c) Oftalmología.
- d) Odontología.
- e) Otorrinolaringología.
- f) Análisis.
- g) Radiología.
- h) Asistencia sanatorial.

Art. 88. En radiología se atenderá, para los Centros secundarios o comarcales, a la pequeña especialidad, orientándose hacia el Centro principal los casos de mayor importancia.

Art. 89. La Mutualidad podrá establecer la prestación de los servicios recogidos en el apartado I y en los números 1, 2, 3 y 4 del apartado II, así como los tratamientos de radium y radioterapia señalados en el apartado III del artículo 82, de cualquiera de las siguientes formas:

- a) Mediante la organización propia del servicio.
- b) A través de conciertos con entidades médicas legalmente constituidas.
- c) Por medio de la constitución de una Entidad filial que se dedique exclusivamente a estos fines y se ajuste a las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 90. Los servicios superiores y especiales señalados en el apartado III del artículo 82, excepto los de radium y radioterapia, no podrán ser objeto de concierto y serán prestados en cada caso por la Mutualidad, centralizados en Madrid. Sin embargo, cuando algún afiliado lo solicite, la Junta Nacional de la Mutualidad autorizará que cualquiera de estos servicios sea prestado en Centro distinto a Madrid, en cuyo caso la Mutualidad abonará los gastos de la intervención o tratamiento con arreglo a las tarifas que rigiesen en dicho Centro principal.

Art. 91. La Junta Nacional de la Mutualidad aprobará, a propuesta de la Dirección Técnica, las normas que habrán de regular la forma en que hayan de prestarse los servicios señalados en los apartados I, II y III del artículo 82, así como

regulará su procedimiento técnico-administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden ministerial de Trabajo de 26 de octubre de 1956. A estos efectos, la Junta Nacional dictará el oportuno Reglamento de aplicación de las normas reglamentarias.

TITULO VI

De los recursos económicos y régimen financiero

SECCIÓN PRIMERA

De los recursos económicos

Art. 92. Constituirán los recursos de la Mutualidad:

a) 1. Las cuotas que obligatoriamente han de satisfacer todos los afiliados y pensionistas por jubilación a la Mutualidad, bien por descuento directo y personal en función de sus sueldos y haberes y complementarios y pensiones si se trata de los comprendidos en los artículos sexto y séptimo del Estatuto; bien las que con la misma obligatoriedad hayan de satisfacer los demás afiliados a que se refiere el artículo octavo del Estatuto.

2. A los efectos del párrafo anterior se entenderá por haberes complementarios todos los ingresos fijos en su cuantía y periódicos en su vencimiento que perciban los afiliados por su cargo en propiedad. No se computarán en ningún caso como haberes complementarios las gratificaciones o remuneraciones que se perciban por cargos electivos o de designación ministerial, exceptuados los Directores de graduada de seis o más grados, para cuya remoción se precisa la incoación del oportuno expediente. Para la concesión de las prestaciones se tomará como regulador el mismo sueldo y haberes complementarios por los que se hubiere efectuado la cotización cumpliendo las condiciones reglamentarias.

3. Las gratificaciones permanentes cuando no exista sueldo, como ocurre con los Profesores adjuntos, Ayudantes, etc., tendrán carácter de haberes reguladores a efectos de cotización en la Mutualidad. Asimismo tendrán igual consideración los quinquenios percibidos por los mutualistas, cualquiera que sea el Cuerpo a que pertenezcan.

b) Las deducciones que se efectúen a cuantos sean beneficiarios de los propios fondos de la Mutualidad.

c) El importe de los sellos, legalmente autorizados, que con independencia del timbre del Estado se incorporen a toda la documentación administrativa de los mutualistas y de la Enseñanza Primaria, como títulos de nombramiento o ascenso, expedientes de oposiciones, instancias para concurso general de traslados, matrícula escolar primaria y de alumnos de las Escuelas del Magisterio, etc.

En todos ellos se podrá aplicar el sello, aunque sea por el valor mínimo de los que la Junta Nacional acuerde.

d) El producto neto de la venta de todos los impresos correspondientes al servicio de Enseñanza Primaria y a la tramitación administrativa de los asuntos de la competencia de la Dirección General de Enseñanza Primaria, todos debidamente aprobados por la misma y cuya edición, distribución y venta se atribuya, a partir de la publicación del Estatuto, a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

e) 1. Las cantidades que se asignen a la Mutualidad con cargo a tasas o ingresos líquidos por razón de cartillas de escolaridad, certificados de estudios primarios y de escolaridad, libros de calificación escolar de alumnos de Escuelas del Magisterio y a las demás tasas de estos Centros, expedientes de reconocimiento de Escuelas privadas, productos de campos agrícolas, talleres, etcos, etc.

2. La Dirección General de Enseñanza Primaria fijará, en cada caso, a propuesta de la Junta Nacional de la Mutualidad, el porcentaje que en las distintas tasas académicas de las Escuelas del Magisterio deberá percibir la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

f) El importe de los beneficios que resulten de la habilitación de las consignaciones correspondientes a la Enseñanza Primaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 y sus disposiciones complementarias, es decir, el producto de la exacción determinado en el apartado b) del artículo sexto, título primero del Decreto 1635/1959, de 23 de septiembre.

g) La subvención que por el Ministerio de Educación Nacional se le asigne.

h) Los donativos o legados que se le otorguen por Entidades o particulares.

i) Los intereses o beneficios que puedan proceder del capital constituido o de sus fondos de reserva.

j) El importe de cualquier otro ingreso que en su día pueda establecerse.

Art. 93. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria disfrutará de facultades inspectoras, pudiendo comprobar en las Secciones, oficinas y Servicios del Departamento, Habilitaciones Centrales y Pagadurías provinciales y en las Delegaciones Administrativas los datos relativos a libramientos, haberes que afecten a la cotización de los afiliados y a las participaciones, ingresos o intereses de la Mutualidad.

SECCIÓN SEGUNDA

De la cotización

Art. 94. La cotización a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria tendrá carácter ininterrumpido para todos los mutualistas comprendidos en el campo de aplicación que determina este Reglamento.

Art. 95. 1. De conformidad con cuanto se dispone en el apartado b) del artículo 15 de este Reglamento, los Maestros rehabilitados que se incorporen a su función docente abonarán por cuote atrasadas el mismo número de las que hubieren abonado el esto de los mutualistas diez años antes, a contar del momento de su reingreso, y a tenor de la cuota resultante del sueldo medio que se obtenga entre el que tenían al cesar en su cargo y el que se les fije con arreglo a su verdadera categoría en el Escalafón al volver al servicio activo, incrementándose con el recargo del 3.50 por 100 de interés compuesto anual. Cuando se reingrese en virtud de rehabilitación administrativa por la última categoría del Escalafón, el pago de atrasos se efectuará con arreglo al sueldo de dicha categoría.

2. Si la reincorporación al servicio activo sólo fuese a efectos de la jubilación oficial del Estado, no podrá causar alta, en ningún caso, como mutualista.

Art. 96. 1. Los Maestros excedentes reingresados al servicio activo de la enseñanza abonarán sus cuotas en la forma establecida en el artículo noveno de este Reglamento. El cómputo del sueldo regulador para la liquidación de cuotas atrasadas se verificará en base al último sueldo percibido en activo, si este fuera superior al de entrada en mayo de 1951. Si, por el contrario, fuese de cuantía inferior, se regulará por el de entrada existente en cada uno de los años en que se cotizó.

2. Las cuotas correspondientes a las pagas extraordinarias serán igualmente computadas para los afiliados voluntarios, como lo es para los forzosos. Dichas cuotas serán asimismo satisfechas aun en los casos en que en lugar de sueldo perciban gratificación y aunque ésta no se perciba en las pagas extraordinarias.

Art. 97. El título que tanto los reingresados como los excedentes estuviesen con carácter interino, devengarán cuotas a la Mutualidad y les serán descontadas al efectuarles las liquidaciones de sus atrasos en el momento de ocupar el cargo que les correspondía por su categoría.

Art. 98. Cuando se trate de Maestros interinos, dada su condición de afiliados forzosos, se practicará igualmente la liquidación de cuotas atrasadas, en los casos en que hubieran servido con anterioridad, computándose sólo diez años de los atrasos a contar de la fecha de su último ingreso al servicio. Si desde su cese en la primera interinidad hubieran transcurrido menos de diez años, se les liquidarán sólo las cuotas correspondientes al tiempo efectivo que medie. En todo caso se satisfarán también los intereses correspondientes al 3.50 por 100.

Art. 99. Los Maestros sustituidos oficialmente, sea cualquiera su sustitución, abonarán las cuotas como propietarios sobre la totalidad que corresponda a su categoría.

Art. 100. 1. Los Maestros que se hallen con licencia de tres meses por asuntos propios y cuantos en alguna forma se encuentren separados del servicio activo de la enseñanza deberán satisfacer las cuotas correspondientes a los meses en que no perciban sueldo, directamente en la Junta provincial respectiva.

2. A los Maestros sustitutos de aquellos a que se refiere el párrafo anterior se les descontará la cuota correspondiente por el sueldo que perciban, siempre que posean el título de Maestro de Enseñanza Primaria.

Art. 101. Para los Maestros en disfrute de excedencia activa que lleven anexo el percibo de haberes será obligatoria la cotización establecida con carácter general. Cuando dicha excedencia no corresponda a la expresada percepción de haberes, la obligación de cotizar existirá igualmente a tenor de su clasificación escalafonal, verificando la efectividad de la cuota por medio de la Junta provincial.

Caso de no cumplir con esta obligación, la Mutualidad Na-

cional de Enseñanza Primaria se la aplicará en la liquidación de atrasos al ser incluido de nuevo en nómina.

Art. 102. Las diferencias por ascensos de los mutualistas, afiliados en activo, que se hallan sometidos a cotización sin excepción alguna, cotizarán sobre la totalidad de las mismas, habida cuenta de los derechos a las prestaciones reglamentarias reguladas por el sueldo de clasificación.

Art. 103. 1. Los mutualistas voluntarios que cambien de residencia por pasar de una a otra provincia, deberán proveerse del correspondiente certificado de la Junta provincial a través de la que satisfizo sus cuotas, en el que habrá de detallarse el nombre y número del mutualista, la fecha en que causó alta como voluntario, el sueldo y la última cuota cotizada.

2. La Junta provincial del nuevo domicilio del mutualista exigirá a éste la presentación de dicho certificado, al objeto de comprobar la última cuota abonada en la anterior jurisdicción.

SECCIÓN TERCERA

Del régimen financiero

Art. 104. 1. Las primas obligatorias para todos los afiliados, a que se refiere el capítulo V del Estatuto de la Mutualidad, correspondientes a las prestaciones establecidas en su artículo 11, serán las siguientes:

a) Para las prestaciones comprendidas en los ocho primeros apartados, a) al h), del citado artículo 11, el 3 por 100 de los sueldos y haberes íntegros que señala el artículo 18, apartado a), del mismo Estatuto.

En el coeficiente anterior queda incluido el que ha venido abonándose por el concepto de Institución de Huérfanos, que ha quedado incorporada a la Mutualidad, en cumplimiento de la Ley de Enseñanza Primaria y del Estatuto del Magisterio.

b) Por la prestación de asistencia médico-quirúrgica y sanitaria del apartado i) del mismo artículo 11, el 1,60 por 100 de los mismos haberes a que se refiere el apartado anterior.

2. Todas estas primas habrán de ser revisadas, al menos, quinquenalmente, a la vista de los resultados técnicos obtenidos. A tal efecto, la Junta Nacional, previa consulta a las Juntas Provinciales, propondrá al Ministerio de Educación Nacional las variaciones que procedan, previa aprobación por la Dirección General de Previsión.

Art. 105. 1. Los descuentos o pagos que por primas de cotización se establecen afectan individualmente a cada afiliado y pensionista de jubilación, sin excepción alguna ni siquiera por razón de consorte de otro afiliado.

2. El importe global del 4,60 por 100 se descontará en las mismas nóminas de haberes, y serán, en su caso, liquidadas a la Mutualidad directamente a través de sus Juntas Provinciales por las Delegaciones Provinciales de Hacienda.

3. Los Delegados Administrativos de Educación Nacional entregarán a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria, por mediación de sus Juntas Provinciales, partes mensuales de variaciones de nóminas, con indicación nominal de altas y bajas, con sus causas, ascensos, reintegros, etc., y cuantos antecedentes sean precisos para el mejor control de la cotización.

Art. 106. 1. Para los gastos de administración de la Mutualidad, la Junta Nacional señalará anualmente en presupuesto ordinario la cantidad necesaria, que no podrá rebasar del 10 por ciento de todas las cuotas de la Mutualidad.

2. Si los gastos de administración consumidos en cada ejercicio fuesen inferiores al importe máximo autorizado en el párrafo anterior, el excedente se llevará a una reserva que se denominará «Reserva de excedentes de gastos de administración».

Art. 107. 1. El régimen financiero de la Mutualidad será el de cobertura de capitales para las prestaciones de pagos periódicos y el de reparto simple para aquellas que impliquen pagos únicos.

2. Cada cinco años la Mutualidad efectuará un balance actuarial que permita adoptar las correcciones técnicas necesarias.

Art. 108. 1. Las reservas de la Mutualidad serán de las siguientes clases:

- Para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago.
- Reservas matemáticas.
- Reserva de seguridad o de garantía.
- Fondo de fluctuación de valores.
- Fondo de prestaciones complementarias y facultativas.
- Reserva de excedentes de gastos de administración.

2. Las reservas correspondientes a la prestación de asistencia sanitaria serán las señaladas en los apartados a), c) y e) del

párrafo anterior y su cuantía deberá señalarse anualmente por la Junta Nacional.

Art. 109. 1. La reserva a) del artículo anterior será igual a las cantidades pendientes de liquidar al finalizar cada ejercicio.

2. La reserva b) será igual al capital que garantice técnicamente, al 4 por 100 de interés, el pago de las prestaciones vitalicias que se constituyan.

3. Las reservas de seguridad estarán constituidas por la diferencia que exista entre la siniestralidad real y la prevista en los cálculos actuariales.

4. El fondo de fluctuación de valores se constituirá con la cantidad que se señala en el artículo siguiente, y el mayor valor que alcancen los valores cotizados en Bolsa estimados, de acuerdo con la última cotización del año.

5. A la reserva e) se destinará el tanto por ciento de los excedentes técnicos que se indica en el artículo siguiente.

Art. 110. Los excedentes que se produzcan en las liquidaciones técnicas de cada ejercicio se distribuirán como sigue:

- El 10 por 100 para el fondo de fluctuación de valores.
- El 30 por 100 para la reserva de seguridad.
- El 50 por 100 para el fondo de prestaciones complementarias y facultativas.
- El 10 por 100 restante quedará de libre disposición de la Junta Nacional.

Art. 111. 1. La Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria formulará anualmente el presupuesto general de ingresos y gastos de administración.

2. En el primer trimestre de cada año se formulará la correspondiente Memoria y balance del ejercicio anterior.

Art. 112. Dentro del primer trimestre de cada año, la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria remitirá a la Dirección General de Previsión, el balance y Memoria correspondiente al ejercicio anterior, así como el presupuesto de gastos de administración para el año en curso.

TÍTULO VII

Gobierno y funcionamiento de la Mutualidad

SECCIÓN PRIMERA

De los Organos de gobierno

Art. 113. Los Organos de gobierno de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria serán:

Rectores:

- La Junta Nacional.
- La Comisión Permanente.

Consultivos:

El Consejo extraordinario.
De representación, información y asesoramiento:
Las Juntas Provinciales.

Ejecutivo y técnico:

La Dirección Técnica.

Art. 114. 1. El gobierno, dirección, gestión, administración y representación de la Mutualidad corresponde a la Junta Nacional.

2. Como delegada de la Junta Nacional se constituirá la Comisión Permanente.

3. En cada provincia y como órgano de representación, información y asesoramiento se constituirán Juntas provinciales.

4. Para una mejor y más amplia información y asesoramiento de la Junta Nacional se establece el órgano consultivo, que será el Consejo extraordinario.

5. Para la función asesora, técnica, financiera, administrativa y ejecutiva, la Junta Nacional designará un Director técnico.

6. A sus órdenes funcionará un Subdirector administrativo, que ejercerá también el servicio de inspección.

Art. 115. La Junta Nacional estará constituida por los siguientes miembros:

Presidente de honor, el Ministro de Educación Nacional.
Presidente efectivo, el Director general de Enseñanza Primaria, a quien corresponde, a todos los efectos, la representación legal de la Mutualidad.

Vicepresidente, el Delegado nacional del Servicio Español del Magisterio.

Un representante por cada una de las cinco Asociaciones oficiales de la docencia primaria.

Un representante del personal administrativo del Ministerio de Educación Nacional que tenga el carácter de afiliado a la Mutualidad, elegido por dicho personal.

Un Maestro por cada Distrito Universitario, nombrado mediante elección dentro del mismo.

También asistirán a las sesiones de la Junta Nacional el Director técnico y el Subdirector administrativo, que actuarán con voz pero sin voto.

Art. 116. La Junta Nacional designará, por elección entre los Vocales de la misma, un Secretario, un Vicesecretario y dos Censores de Cuentas, que tendrán por misión la comprobación y vigilancia de la ejecución del presupuesto de gastos y el examen de los balances anuales.

Art. 117. La designación de Censor de Cuentas tendrá dos años de duración como máximo. En los otros cargos se cesará cuando corresponda cesar como Vocal.

Art. 118. 1. Los representantes de las Asociaciones oficiales de la Docencia Primaria se nombrarán por el Director general de Enseñanza Primaria, a propuesta del Delegado nacional del Servicio Español del Magisterio.

2. Los demás Vocales se designarán por elección de compromisarios, nombrados por las Juntas provinciales dentro de cada Distrito Universitario.

Art. 119. La renovación de los Vocales electivos se efectuará por mitad cada dos años, determinándose por sorteo la primera mitad de Vocales que deban cesar.

Art. 120. 1. Como delegado de la Junta Nacional se constituirá una Comisión Permanente, integrada por el Presidente, que podrá delegar en el Vicepresidente; el Secretario y tres Vocales, designados por la misma Junta, uno de los cuales deberá ser uno de los Censores de Cuentas.

2. El Director técnico y el Subdirector administrativo asistirán también a las sesiones de la Comisión Permanente con voz pero sin voto.

Art. 121. 1. Como órgano consultivo para una mejor y más amplia información y asesoramiento de la Junta Nacional, se reunirá el Consejo extraordinario, formado por la Junta Nacional en pleno y un representante de cada Junta Provincial.

2. Serán Presidente y Secretario los mismos de la Junta Nacional.

3. La Junta Nacional convocará el Consejo extraordinario al menos una vez cada tres años. También se reunirá cuando lo soliciten los dos tercios de las Juntas Provinciales.

Art. 122. En cada provincia, y como órgano de representación, vigilancia, información y asesoramiento, se constituirán las Juntas Provinciales de la Mutualidad.

Art. 123. Las operaciones administrativas de la Mutualidad se llevarán en cada provincia mediante el oportuno concierto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Estatuto.

Art. 124. Para la función asesora, técnica, financiera, ejecutiva y administrativa, la Junta Nacional designará un Director técnico. El Subdirector administrativo actuará en las funciones técnico-administrativas a las inmediatas órdenes de la Dirección Técnica y tendrá anexo el servicio de inspección.

Art. 125. Los cargos de Director técnico y Subdirector administrativo se proveerán mediante concurso público convocado por la Junta Nacional. El cese habrá de hacerse previa instrucción de expediente, a cuyos efectos la Junta Nacional nombrará libremente el Juez instructor.

Art. 126. Todos los cargos de Vocales, tanto de la Junta Nacional como de las Juntas Provinciales serán irrenunciables, gratuitos e incompatibles con las funciones administrativas de la Mutualidad.

SECCIÓN SEGUNDA

Del funcionamiento de la Mutualidad

CAPITULO PRIMERO

De la Junta Nacional

Art. 127. 1. La Junta Nacional celebrará sesión ordinaria una vez cada trimestre, y extraordinaria cuando al efecto la convoque el Presidente o lo soliciten razonadamente, por lo menos, la mitad más uno de los Vocales.

2. Los acuerdos de la Junta Nacional se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes, siendo precisa la asistencia, cuando menos, de la mitad más uno de los Vocales para que aquéllos tengan validez en primera convocatoria. En segunda convocatoria, cuya sesión podrá celebrarse dentro del mismo día, los acuerdos podrán ser adoptados por mayoría de votos cualquiera que fuera el número de asistentes.

3. El voto del Presidente será de calidad.
4. De todas las sesiones de la Junta Nacional se levantarán las correspondientes actas, que serán autorizadas por el Secretario de Actas con el visto bueno del Presidente.

Art. 128. Corresponderá a la Junta Nacional:

- 1.º Asumir la representación de la Mutualidad.
- 2.º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las presentes normas señalan, acordando las sanciones que procedan.
- 3.º Celebrar sesión ordinaria trimestral, así como las extraordinarias que estime convenientes para el mejor desarrollo y funcionamiento de la Mutualidad.
- 4.º Designar y nombrar a los socios protectores.
- 5.º Interpretar las disposiciones del presente Reglamento cuando interezcan dudas en su aplicación, subsanando las omisiones o defectos que se observen.
- 6.º Nombrar el personal administrativo, técnico y subalterno de la Mutualidad.
- 7.º Separar, a propuesta de la Dirección Técnica, previa la incoación, en su caso, de expediente disciplinario, al personal administrativo y subalterno de la Mutualidad.
- 8.º Señalar las plantillas de personal de la Mutualidad y sus remuneraciones y gratificaciones.
- 9.º Designar los Vocales de la Comisión Permanente.
- 10.º Nombrar y separar, en su caso, al personal concertado en las provincias.
- 11.º Fijar la cuantía de las remuneraciones del personal concertado en las provincias.
- 12.º Dictar las normas complementarias de las prestaciones establecidas en este Reglamento.
- 13.º Examen y aprobación, en su caso, del presupuesto de ingresos y gastos de administración elevado por la Comisión Permanente.
- 14.º Examen y aprobación, en su caso, de la Memoria y balance de cada ejercicio anual elevados por la Comisión Permanente.
- 15.º Adoptar los acuerdos que procedan sobre distribución e inversiones de fondos, así como lo relativo a la adquisición, enajenación o gravamen de los bienes que integren su patrimonio y, en general, sobre cuantos actos y contratos interesen a la Mutualidad.
- 16.º Acordar la distribución de excedentes técnicos de cada ejercicio.
- 17.º Acordar, a propuesta del Director técnico, las transferencias entre los fondos de primas.
- 18.º Resolver los recursos interpuestos contra acuerdos de la Comisión Permanente o de la propia Junta Nacional.
- 19.º Conocer las resoluciones dictadas por la Comisión Permanente y la Dirección Técnica.
- 20.º Acordar la concesión de prestaciones complementarias y facultativas, así como su establecimiento y reglamentación.
- 21.º Aprobar interinamente, hasta la inmediata renovación de los órganos de gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de cada una de ellas.
- 22.º Estudiar y proponer al Ministerio de Educación Nacional la reforma de este Reglamento.
- 23.º Intervenir sobre las causas de faltas cometidas por cualquier miembro de la Junta Nacional, del Director técnico o del Subdirector administrativo en el ejercicio de sus respectivas funciones.
- 24.º Designar Juez para la incoación de expediente al Director técnico o Subdirector administrativo.
- 25.º Y en general todo cuanto afecte al gobierno, dirección e inspección de la Mutualidad.

CAPITULO II

De la Comisión Permanente

Art. 129. La Comisión Permanente de la Mutualidad se reunirá cuantas veces la convoque el Presidente, y como mínimo una vez al mes.

Art. 130. 1. Los acuerdos de la Comisión Permanente se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, siendo precisa la asistencia, cuando menos, de la mitad más uno de los Vocales para que aquéllos tengan validez en primera convocatoria. En segunda convocatoria, cuya sesión podrá celebrarse dentro del mismo día, los acuerdos podrán ser adoptados por mayoría de votos, cualquiera que fuera el número de los asistentes.

2. El Presidente de la Comisión Permanente gozará de voto de calidad.

3. La Comisión Permanente vendrá obligada a informar a la Junta Nacional sobre el funcionamiento de la Mutualidad y

a dar cuenta de sus actuaciones en la primera sesión que aquella celebre.

4. De todas las sesiones de la Comisión Permanente se levantarán las correspondientes actas, que serán autorizadas por el Secretario de Actas con el visto bueno del Presidente de dicha Comisión.

Art. 131. Corresponderá a la Comisión Permanente cuantas funciones delegue en ella la Junta Nacional, y especialmente las siguientes:

- 1.º Vigilar el cumplimiento de los preceptos contenidos en este Reglamento y los acuerdos de la propia Comisión y de la Junta Nacional.
- 2.º Estudiar y proponer a la Junta Nacional la reforma de este Reglamento, si lo estimare necesario.
- 3.º Proponer a la Junta Nacional la creación o aplicación de prestaciones complementarias y facultativas.
- 4.º Elevar a la Junta Nacional, con su informe, el presupuesto de ingresos y gastos de administración.
- 5.º Elevar a la Junta Nacional, con su informe, la Memoria y balance anual de cada ejercicio.
- 6.º Conocer las resoluciones de la Presidencia y de la Dirección Técnica.
- 7.º Conceder o denegar a los afiliados o beneficiarios las prestaciones cuyos expedientes le serán sometidos por la Dirección Técnica.
- 8.º Elevar a la Junta Nacional los expedientes de solicitud de prestaciones que crea conveniente someter a su resolución.
- 9.º Proponer a la Junta Nacional la distribución de excedentes técnicos de cada ejercicio.
10. Informar los recursos de los mutualistas.
11. Informar a la Junta Nacional del desarrollo y funcionamiento de la Mutualidad.
12. Dar cuenta a la Junta Nacional de sus actuaciones en la primera sesión que la misma celebre.
13. Por último, ejercer las funciones de la competencia de la Junta Nacional cuando le sean expresamente encomendadas o delegadas por ésta.

CAPITULO III

Del Presidente

Art. 132. Corresponderá al Presidente:

- 1.º Representar legalmente a la Mutualidad en todos los actos, tanto oficiales como particulares, en que deba intervenir, y en toda clase de asuntos administrativos, gubernativos y judiciales, a cuyo efecto otorgará, en su caso, los poderes y delegaciones que resulten.
- 2.º Suscribir los contratos, escritos y documentos para que hubiere sido autorizado por acuerdo de la Junta Nacional.
- 3.º Convocar, presidir y dirigir las reuniones de la Junta Nacional, de su Comisión Permanente y del Consejo extraordinario, cuando lo estime conveniente.
- 4.º Aprobar el orden del día de cada sesión.
- 5.º Expedir los nombramientos de los funcionarios designados por la Junta Nacional y ejecutar su cese.
- 6.º Inspeccionar, siempre que lo crea oportuno, los servicios y actividades de la Mutualidad, tanto de la Dirección y Servicios Centrales como de las Juntas Provinciales.
- 7.º Visar las comunicaciones que tengan su origen en acuerdos de la Junta Nacional celebrada bajo su presidencia.
- 8.º Convocar las elecciones para la provisión de cargos de las Juntas Nacional y Provinciales.
- 9.º Dirigir los debates y proponer las votaciones que estime conveniente, dirimiendo con su voto de calidad en caso de empate.
10. Cuantas otras atribuciones no estén reservadas a la Junta Nacional o a la Comisión Permanente.

Art. 133. El Presidente podrá delegar sus atribuciones total o parcialmente en el Vicepresidente, que actuará en este caso con carácter permanente o circunstancial y en tanto se mantenga la citada delegación.

CAPITULO IV

Del Director técnico

Art. 134. El Director técnico de la Mutualidad tendrá a su cargo la organización interna de sus servicios administrativos, financieros y técnicos, así como su funcionamiento y desarrollo.

Art. 135. La remuneración del Director técnico será pro-

porcionada a su jerarquía y trabajo y acordada por la Junta Nacional de la Mutualidad.

Art. 136. 1. El Director técnico será nombrado por la Junta Nacional por concurso de méritos, previa la presentación de la Memoria correspondiente al posible funcionamiento de la Mutualidad y desarrollo y marcha de la misma.

2. Será condición indispensable que esté en posesión de título superior.

Art. 137. El Director técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125, será inamovible, y para su cese será necesaria la incoación del oportuno expediente por acuerdo de la Junta Nacional, la cual dispondrá, en su caso, la previa suspensión de empleo y sueldo.

Art. 138. Serán funciones del Director técnico:

- 1.º Ejecutar los acuerdos de la Junta Nacional y Comisión Permanente, respondiendo ante los mismos del fiel cumplimiento del Reglamento, normas y procedimiento administrativo.
- 2.º La Dirección administrativa, técnica y financiera de la Mutualidad.
- 3.º Representar a la Mutualidad cuando le representación no la asuma el Presidente de la Junta Nacional o el Vicepresidente, por delegación de aquél.
- 4.º La organización interna de las oficinas de la Mutualidad; igualmente tendrá a su cargo su funcionamiento y desarrollo.
- 5.º Proponer al Presidente el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Nacional y de la Comisión Permanente, así como preparar los antecedentes de los asuntos que hayan de ser objeto de deliberación.
- 6.º Informar a los órganos rectores de la marcha de la Mutualidad.
- 7.º Someter a la Comisión Permanente, dentro del primer trimestre de cada año, los presupuestos de ingresos y gastos de administración, y proponer las normas que a tal objeto, haya promulgado la Junta Nacional.
- 8.º Someter a la Comisión Permanente, dentro del primer trimestre de cada año, la Memoria-balance del ejercicio anterior.
- 9.º Estudiar y elevar a la Comisión Permanente la implantación de nuevas prestaciones o, cuando proceda, la mejora de las existentes.
10. Proponer al Presidente las reuniones de los órganos de gobierno, cuando lo estime de urgente necesidad.
11. Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de prestaciones y demás beneficios.
12. Proponer a la Junta Nacional las transferencias necesarias entre los fondos de primas.
13. Autorizar y disponer los desplazamientos del personal administrativo que haya de salir en comisión por necesidades del servicio.
14. Proponer a la Junta Nacional la organización administrativa de la Mutualidad, así como las reformas que la experiencia aconseje.
15. Informar a la Junta Nacional y Comisión Permanente sobre la inversión de fondos.
16. Autorizar el presupuesto de ingresos y gastos y el balance de la Mutualidad.
17. Inspeccionar por sí o por delegación el desarrollo de las funciones administrativas de las dependencias provinciales.
18. Proponer a la Comisión Permanente la distribución de excedentes.
19. Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en este Reglamento, los acuerdos de la Junta Nacional y de la Comisión Permanente y los de carácter general que sean aplicables a la Mutualidad.
20. Proponer a la Junta Nacional las plantillas de personal y su remuneración y gratificaciones.
21. Ostentar la jefatura superior de los servicios administrativos y técnicos de la Mutualidad y del personal de todos sus servicios.
22. Informar a la Junta Nacional y Comisión Permanente de las resoluciones adoptadas por la presidencia y por la propia Dirección Técnica.
23. Disponer la incoación de expedientes disciplinarios, acordando, si procede, la suspensión de empleo y sueldo al personal administrativo de la Mutualidad, nombrando a estos efectos Juez instructor de estos expedientes. Si se tratara de Jefes de Sección, el procedimiento será la propuesta a la Junta Nacional de designación de Juez instructor, previa suspensión de empleo y sueldo del inculcado por el Director técnico.

24. Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén expresamente reservadas a la Junta Nacional, Comisión Permanente o Presidencia.

CAPITULO V

Del Subdirector administrativo

Art. 139. El Subdirector administrativo será nombrado por la Junta Nacional, por concurso de méritos.

Art. 140. El Subdirector administrativo ejercerá las funciones que el Director técnico le encomiende y ostentará la Jefatura del servicio de inspección.

Sustituirá al Director técnico en casos de ausencia.

Art. 141. El cometido que la Subdirección Administrativa ha de realizar en su aspecto de Jefe de la Inspección será vigilar que todos los servicios administrativos, tanto centrales como provinciales, desarrollen su función con arreglo a las disposiciones que la reguen, así como descubrir y corregir cuantos defectos se produzcan en la aplicación de los beneficios que concede el presente Reglamento y esclarecer las anomalías o irregularidades cuya averiguación se le confie, poniendo en conocimiento de la Dirección Técnica las deficiencias que aprecie, en general, en la marcha de los servicios, para la resolución que proceda.

Art. 142. Como misión específica, además, la Inspección tendrá a su cargo directamente, de acuerdo con la Dirección Técnica, la propaganda e información de la Mutualidad.

Art. 143. El Subdirector administrativo en sus visitas de inspección no podrá adoptar acuerdos ejecutivos, a no ser que exprese y concretamente se le haya autorizado para ello, o que la extrema gravedad del caso así lo exigiese, debiendo entonces dar cuenta de su resolución, por el medio más rápido, al Director técnico.

CAPITULO VI

Del Secretario de actas

Art. 144. Serán funciones del Secretario de actas:

1.º Redactar y autorizar las actas de las sesiones de la Junta Nacional, de la Comisión Permanente y del Consejo extraordinario, así como de cuantas Comisiones y Ponencias se constituyan por acuerdo de la misma.

2.º Llevar los libros de actas autorizadas con su firma.

3.º Visar los acuerdos de la Junta Nacional, para su traslado a los Organismos correspondientes, con el visto bueno del Presidente.

4.º Comunicar a la Dirección Técnica los acuerdos de la Junta Nacional y Comisión Permanente, enviando copia certificada del acta de cada sesión, para su ejecución por aquella.

5.º Expedir y autorizar con su firma cuantas certificaciones proceda, con referencia al libro de actas, acuerdos de la Junta Nacional o Comisión Permanente.

CAPITULO VII

De los Vocales de la Junta Nacional

Art. 145. Serán funciones de los Vocales de la Junta Nacional, además de tomar parte en las deliberaciones de dicho órgano rector y de formar parte, en su caso, de la Comisión Permanente, la de cumplimentar los estudios, informes, etcétera, que se le encomienden por la citada Junta Nacional.

SECCIÓN TERCERA

De la organización administrativa de las oficinas centrales

Art. 146. 1. El Director técnico de la Mutualidad, para el desarrollo de las operaciones encomendadas al mismo, estará auxiliado además de por el Subdirector administrativo, por las siguientes unidades:

- Sección de Inspección.
- Sección de Afiliación-cotización.
- Sección de Prestaciones.
- Sección de Intervención-contabilidad.
- Sección de Asuntos Generales.
- Asesoría Médica.

2. Estas unidades administrativas podrán ser modificadas en el transcurso del desarrollo de la Mutualidad fuese nece-

sario llevarla a cabo, o bien organizar cualquier otra. A estos efectos, la Dirección Técnica lo pondrá en conocimiento de la Junta Nacional en propuesta razonada, la cual acordará o no su establecimiento o modificación.

Art. 147. Al frente de cada Sección habrá un Jefe, que será designado por la Junta Nacional, previo concurso de méritos. Desde el punto de vista administrativo y disciplinario, el Subdirector administrativo, los Jefes de Sección y el resto del personal estarán sometidos al Director técnico.

Art. 148. Los Jefes de Sección serán responsables ante la Dirección Técnica del exacto cumplimiento de las funciones propias de su cometido y de la organización administrativa de la Sección, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 147, así como de la disciplina y cumplimiento del personal a sus órdenes.

SECCIÓN CUARTA

De la organización provincial

CAPITULO PRIMERO

De las Juntas Provinciales

Art. 149. Las Juntas Provinciales de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria serán el órgano de representación, vigilancia, información y asesoramiento de la Mutualidad en cada provincia.

Art. 150. 1. Las Juntas Provinciales estarán constituidas por los siguientes miembros:

Un Inspector de Enseñanza Primaria, un Profesor de Escuela de Magisterio, tres Maestros y un representante del Servicio Español del Magisterio de la provincia. Los cinco primeros se designarán por elección directa de los mutualistas de su respectiva clase en la provincia, con plazo de vigencia y renovación iguales que los de Vocales electivos de la Junta Nacional.

2. Cada Junta Provincial elegirá de su propio seno los miembros que hayan de ejercer los cargos de Presidente, Censor de Cuentas y Secretario de actas.

Art. 151. Las Juntas Provinciales dispondrán para el desarrollo de las operaciones administrativas y técnicas de la Mutualidad en la provincia de una oficina administrativa, a cuyo frente estará el Procurador administrativo, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Estatuto formará parte de dicha Junta Provincial con voz, pero sin voto, y su general, cuanto afecte a la gestión administrativa de la Mutualidad en la provincia.

Art. 152. Serán funciones de las Juntas Provinciales las siguientes:

1.º Examinar, informar, cuando proceda, y resolver en su caso las propuestas que formule el Procurador administrativo sobre la resolución de los expedientes de prestaciones que la Junta Nacional haya delegado en aquella.

2.º Acordar, cuando así fuese autorizado por la Junta Nacional, las adquisiciones de mobiliario y material con destino a la oficina del Procurador administrativo y dentro de los límites que alcance aquella autorización.

3.º Informar las propuestas que para la formación del presupuesto general de gastos de administración de la Mutualidad deban elevar los Procuradores administrativos.

4.º Proponer a la Junta Nacional la reforma de disposiciones para el perfeccionamiento del régimen de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

5.º Proponer a la Junta Nacional la adopción de las medidas que estime necesarias para el mejor desarrollo de las funciones de la Mutualidad en el ámbito provincial o para corregir las deficiencias que se observen en su aplicación.

6.º Preparar los estudios, informes y ponencias que se les confie por la Presidencia de la Mutualidad o por la Junta Nacional.

7.º Informar a la Junta Nacional sobre las sugerencias, quejas o reclamaciones que se formulen respecto a la gestión de la Mutualidad en las provincias.

8.º Conocer, a través de la información que mensualmente le facilitará el Procurador administrativo, los resultados estadísticos de la aplicación de este Reglamento en la provincia y el desarrollo de la gestión administrativa.

9.º Intervenir y controlar la gestión económica a través del Vocal-Censor de Cuentas, dando cuenta a la Junta Nacional de cuantas anomalías observe en dicha gestión.

10. Suspender en sus funciones al Procurador administrativo por causas debidamente justificadas, dando inmediata cuenta de la medida adoptada a la Dirección Técnica.

11. Informar sobre los asuntos que sean sometidos a su consulta por el Presidente de la Mutualidad, por la Junta Nacional o por la Dirección Técnica, así como por el Procurador administrativo.

12. Emitir informe en los recursos interpuestos por los afiliados.

13. Cumplir y hacer cumplir a los mutualistas de su provincia las disposiciones que determinan las presentes normas y cualesquiera otras que emanen de la Junta Nacional.

14. Celebrar sesión ordinaria mensual, así como las extraordinarias que sean necesarias para el mejor desarrollo y funcionamiento de la Mutualidad, bien sean convocadas por la Presidencia o pedidas por la mayoría de los miembros que integran la Junta Provincial o por el Procurador administrativo, por causas debidamente justificadas.

15. Poner a la Junta Nacional las sanciones a los mutualistas que no cumplen con las obligaciones que se señalan en el presente Reglamento.

16. Difundir la venta de pólizas y sellos de la Mutualidad, de la Cartilla de Escolaridad, de los Certificados de Estudios Primarios y de Escolaridad y de los impresos, así como de cualquier otro ingreso indirecto que la Junta Nacional le encomiende.

17. Divulgar entre los mutualistas de la provincia los acuerdos, mejoras, publicaciones, normas, etc., que la Junta Nacional dicte.

18. Vigilar el funcionamiento de la oficina administrativa.

CAPITULO II

Del Presidente de la Junta Provincial

Art. 153. 1. El Presidente de la Junta Provincial ejercerá, por delegación de la Mutualidad y en el ámbito de su provincia, la facultad de inspección que a dicha Entidad concede el artículo 19 del Estatuto de la Mutualidad cerca de las Habilitaciones provinciales, Administraciones y Pagarías provinciales y Delegaciones Administrativas, comprobando los datos relativos a libramientos, haberes que afecten a cotización de los afiliados y a las participaciones o ingresos de la Mutualidad.

2. El Presidente podrá delegar las facultades anteriores en el Vocal-Censor de Cuentas.

Art. 154. Corresponderá al Presidente de la Junta Provincial de la Mutualidad las siguientes funciones:

1.ª Asumir, en nombre del Presidente de la Mutualidad, la representación provincial de esta Entidad.

2.ª Elevar a la Junta Nacional, a través de la Dirección Técnica, las propuestas y sugerencias que juzgue conveniente, tendentes a un mejor perfeccionamiento en el funcionamiento administrativo de la Mutualidad en las provincias.

3.ª Ejercer personalmente, en unión del Vocal-Censor de Cuentas, la inspección de los servicios administrativos encomendados a las oficinas administrativas y señalar los defectos o anomalías que observe al Procurador administrativo y, en su caso, a la Dirección Técnica de la Mutualidad, a efectos de que por ésta se adopten las medidas procedentes.

4.ª Conocer las órdenes, circulares e instrucciones de carácter general que se dicten por la Presidencia, Junta Nacional y Dirección Técnica de la Mutualidad, a través de información periódica, verbal y escrita del Procurador administrativo, así como cuantos antecedentes y datos precise sobre los resultados obtenidos en la aplicación del Reglamento de la Mutualidad y de la gestión administrativa provincial.

5.ª Controlar y comprobar, en unión del Censor de Cuentas, el cumplimiento de las fechas y plazos marcados por la Dirección Técnica en la tramitación de los diversos asuntos de la Mutualidad.

6.ª Presidir las sesiones de la Junta Provincial de la Mutualidad.

7.ª Acordar la convocatoria y señalar el orden del día de las reuniones de cada sesión.

8.ª Ordenar con carácter general la actuación de la Junta y dirigir los debates.

9.ª Informar a la Junta Nacional de las actividades de la Mutualidad en la provincia y darle cuenta de las medidas adoptadas para remediar las deficiencias que en la aplicación de los beneficios concedidos por la Mutualidad hubieran sido apreciadas.

10. Realizar los estudios, informes y dar cumplimiento a las misiones que le encomiende el Presidente o la Junta Nacional.

11. Elevar a la Junta Nacional los acuerdos, informes y propuestas de la Junta Provincial.

12. Ser ordenador de los pagos que hayan de realizarse por la oficina administrativa, y formalizar con su visto bueno toda la documentación y correspondencia de la oficina administrativa.

CAPITULO III

Del Secretario de actas y del Censor de Cuentas

Art. 155. Corresponderá al Secretario de actas de las Juntas Provinciales:

1.º Actuar como Secretario de la Junta Provincial, así como de cuantas comisiones o ponencias se puedan constituir en la provincia por acuerdo de la misma.

2.º Llevar los libros de actas autorizados con su firma.

3.º Proponer al Presidente, de acuerdo con el Procurador administrativo, el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Provincial.

4.º Visar los acuerdos de la Junta Provincial para su traslado a la Presidencia, a la Junta Nacional o a la Dirección Técnica.

5.º Expedir y autorizar con su firma cuantas certificaciones procedan con referencia al libro de actas, acuerdos de la Junta Provincial o documentación obrante en la misma.

Art. 156. 1. El Censor de Cuentas de la Junta Provincial será el miembro delegado de la misma para ejercer el control y vigilancia en la oficina administrativa en todos los asuntos de tipo económico. Controlará, fundamentalmente, los ingresos de cuotas ordinarias y extraordinarias, el abono de prestaciones y el desarrollo de la actividad provincial.

2. Tendrá especialmente a su cargo la vigilancia del cumplimiento por parte del Procurador administrativo de los plazos marcados por la Dirección Técnica a efectos de envío de documentación, no sólo en lo que afecta a operaciones internas de la Mutualidad, sino a los plazos señalados por Organismos ajenos a la administración de la Mutualidad.

CAPITULO IV

Del Procurador administrativo

157. 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Estatuto, las operaciones administrativas de la Mutualidad se llevarán en cada provincia por medio de un Procurador administrativo provincial, que tendrá a su cargo todas las operaciones de tipo administrativo, económico y contable de la Mutualidad y, en consecuencia, entenderá en las funciones de asuntos generales, registros de entrada y salida, ficheros, confección y tramitación de nóminas y clasificación de documentos y archivo, funciones de afiliación, cotización, recepción de hojas de afiliación, bastaneo, recepción de altas y bajas, tramitación de los títulos de mutualistas, informe de los expedientes de prestaciones, recepción y elevación a la Junta Provincial de las solicitudes de prestaciones, registro de solicitudes de prestaciones, expedición de nóminas, control y pago de prestaciones, funciones de contabilidad, cuenta corriente, cobros y pagos, distribución y recaudación de pólizas y sellos, Cartillas de Escolaridad, certificados de Estudios Primarios y de Escolaridad e impresos de la Mutualidad.

2. El Procurador administrativo deberá atenerse estrictamente a las normas e instrucciones que reciba de la Dirección Técnica, de quien dependerá en la esfera de la administración de la Mutualidad.

Art. 158. El Procurador administrativo funcionará bajo el control y vigilancia de la Junta Provincial, aunque, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, con dependencia directa en lo que se refiere a organización y operaciones de índole administrativa, técnica, contable, estadística, de asistencia sanitaria, etc., de la Dirección Técnica de la Mutualidad.

Art. 159. A fin de ilustrar, asesorar y ejecutar las resoluciones adoptadas por la Junta Provincial, asistirá a las sesiones que la misma celebre, con voz, pero sin voto.

Art. 160. El Procurador administrativo organizará en los locales de la Junta Provincial y con el material e instalaciones de la misma las oficinas de la Mutualidad, que estarán bajo el control y vigilancia de la Junta Provincial.

Art. 161. 1. El Procurador administrativo contratará, en su caso, bajo su exclusiva responsabilidad, al personal administrativo que necesite, en donde no tendrá intervención alguna la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria, siendo a su exclusivo cargo y responsabilidad la fijación del número de empleados, remuneraciones mensuales, obligaciones, Seguros sociales, derechos laborales, etc., de conformidad con lo

dispuesto en el apartado segundo del artículo primero de la Reglamentación de Trabajo en las Empresas de Seguros.

2. Igualmente abonará a su exclusivo cargo todo el material no inventariable o fungible como tinta, lápices, gomas, etc.

Art. 162. La Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria facilitará a sus expensas al Procurador administrativo las oficinas e instalaciones, tales como locales, teléfonos, luz y gastos de locales, material inventariable, mobiliario, máquinas, modelaje oficial de la Mutualidad, excepto lo correspondiente al modelaje completo de habilitaciones y administraciones de enseñanza primaria como nóminas, nominillas, sobres, recibos, etc., que será íntegramente a cargo de dicho Procurador administrativo.

Art. 163. La Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria exigirá del Procurador administrativo, cuando la Junta Nacional lo estime conveniente, la constitución en cualquier momento de la fianza que se acuerde para responder de su gestión ante dicha Mutualidad.

Art. 164. Para la extracción de fondos de las cuentas bancarias de la Mutualidad en la provincia serán necesarias la firma del Procurador administrativo conjuntamente con otra del Presidente de la Junta Provincial, del Censor de Cuentas o del Secretario.

Art. 165. Los conciertos a que se refiere el artículo 31 del Estatuto de la Mutualidad se acordarán por la Junta Nacional y se formalizarán por su Presidente o persona en quien delegue de entre los componentes de la misma. Tendrá duración de un año, prorrogable por plazos, también anuales, y en cada uno de ellos se hará constar el plazo mínimo de preaviso para su rescisión por parte del Procurador administrativo. La Mutualidad podrá rescindir el citado concierto con un preaviso de un mes.

Art. 166. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Procurador administrativo podrá cesar a propuesta de la Junta Provincial, con resolución de la Junta Nacional.

2. El Procurador administrativo podrá ser suspendido automáticamente en sus funciones por resolución de la Dirección Técnica, correspondiendo la determinación definitiva a la Junta Nacional. En tales casos, el concierto quedará anulado, sin obligación, por parte de la Mutualidad, de ninguna clase de indemnizaciones.

Art. 167. 1. Las compensaciones económicas que haya de percibir cada Procurador administrativo serán acordadas por la Junta Nacional de la Mutualidad y se cargarán sobre los ingresos por cuotas, sellos vendidos, Cartillas de Escolaridad, premio de habilitación, certificado de estudios primarios y de escolaridad y sobre los pagos de nóminas de pensionistas de la Mutualidad. En aquellas Juntas provinciales en las que la cobertura del riesgo de asistencia sanitaria se llevase a cabo mediante concierto, que reúna las condiciones a que se refiere el apartado b) del artículo 14 del Estatuto de la Mutualidad, el Procurador percibirá el porcentaje que corresponda sobre las primas que se abonen a dicha Entidad por este riesgo.

2. Las remuneraciones de los Procuradores administrativos serán revisables anualmente por la Junta Nacional, a propuesta de la Dirección Técnica.

Art. 168. Serán funciones del Procurador administrativo las siguientes:

- 1.ª Cumplir el Reglamento de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria dentro del ámbito provincial.
- 2.ª Gestionar, vigilar y exigir la afiliación y alteraciones por altas y bajas.
- 3.ª Preparar los informes para la Junta Provincial de los expedientes de prestaciones y tramitarlos a la oficina central.
- 4.ª Proponer a la Junta Provincial la concesión de las prestaciones que la Junta Nacional haya delegado en aquella.
- 5.ª Proponer a la Dirección Técnica las adquisiciones de mobiliario y material con destino a la oficina dentro de los límites establecidos por la Junta Nacional.
- 6.ª Informar las propuestas que, para la formación del presupuesto general de gastos de administración de la Mutualidad, solicite la Dirección Técnica.
- 7.ª Informar a la Junta Provincial sobre las sugerencias, quejas o reclamaciones que se formulen respecto a la gestión de la Mutualidad en la provincia.
- 8.ª Gestionar de la Junta Provincial la adopción de medidas que estime necesarias para el mejor desarrollo de las funciones de la Mutualidad en el ámbito provincial o para corregir las deficiencias que se observen en su aplicación.
- 9.ª Preparar los estudios, informes, etc., que se le confíen por la Junta Provincial.
10. Informar a la Dirección Técnica periódicamente sobre los resultados estadísticos de la aplicación del Reglamento en la provincia y el desarrollo de la gestión administrativa.

11. Informar a la Junta Provincial de los recursos interpuestos por los afiliados.

12. Dar cuenta a la Junta Provincial de los mutualistas que no cumplan con las obligaciones que se señalan en este Reglamento, a efectos de la aplicación de las sanciones que procedan.

13. Divulgar entre los mutualistas de la provincia los acuerdos, mejoras, publicaciones, hormas, etc., que la Junta Nacional dicte.

14. Vigilar especialmente la cotización y velar por el incremento de la misma.

15. Firmar los talones para extracciones de fondos.

16. Autorizar con su firma toda la correspondencia de tipo administrativo, técnico, contable, etc., que haya de enviarse a la oficina central de la Mutualidad, la cual deberá, además, ser visada por el Presidente de la Junta Provincial o Vocal en quien este expresamente haya delegado.

17. Cumplir exactamente los plazos señalados por la Dirección Técnica en el envío de correspondencia, datos estadísticos, documentaciones contables, expedientes, etc.

18. Informar y asesorar a la Junta Provincial en todas y cada una de las sesiones que la misma celebre del desarrollo de las operaciones de la Mutualidad en la provincia.

19. Controlar rigurosamente los ingresos por cuotas de afiliados forzosos, diligenciando al efecto cuanta documentación sea exigible para la rendición de cuentas mensuales.

20. Comprobar, de acuerdo con el Presidente de la Junta Provincial, en las Habilitaciones provinciales, Administraciones y Pagadurías provinciales y en las Delegaciones Administrativas los datos a que se refiere el artículo 19 del Estatuto de la Mutualidad.

21. Recaudar, registrar y tramitar las liquidaciones de los afiliados voluntarios.

22. Vigilar las amortizaciones de los plazos por préstamos concedidos.

23. Verificar, previa orden y visado del Presidente y dentro de los plazos señalados, cuantos pagos sean precisos hacer por pensiones de jubilación, asistencia sanitaria, auxilios y subsidios, préstamos y cuanto se ordene por la Dirección Técnica.

24. Estarán bajo su cuidado, vigilancia y contabilización todos los efectos nominales (sellos, certificados de estudios primarios y de escolaridad, etc.), llevando ajustada cuenta de los mismos su realización y comprobación, en su momento, de las actas de arqueo de éstos, así como de las Cartillas de Escolaridad.

TITULO VIII

Régimen disciplinario y recursos

Art. 169. Incurrirán en sanción los órganos de la Mutualidad, los afiliados y beneficiarios por los actos u omisiones que impliquen fraude, lesión de derechos o incumplimiento de las obligaciones establecidas en el régimen de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

Art. 170. En el caso de que existiese negativa por parte del mutualista al cumplimiento de lo dispuesto para el pago de cuotas atrasadas en la forma que determina este Reglamento, la Comisión Permanente, visto el dictamen de la Dirección Técnica, acordará la imposición de sanciones, que podrá llegar hasta la suspensión temporal de beneficios y derechos que concede este Reglamento.

Art. 171. La resistencia de los afiliados a la presentación de los documentos que se les requieran por la Mutualidad para el mejor cumplimiento de sus fines se sancionará con la suspensión de los beneficios y derechos que concede este Reglamento en la forma y tiempo que la Comisión Permanente acuerde, en proporción con la gravedad del perjuicio que la decisión del afiliado ocasione a la Mutualidad.

Art. 172. 1. La ocultación por ignorancia, olvido o negligencia de los haberes sujetos a cotización será causa de suspensión de los beneficios y derechos que concede este Reglamento por un periodo de tiempo igual a aquel durante el cual el mutualista mantuvo la ocultación.

2. En este caso, como en los anteriores, la sanción impuesta se reflejará en el expediente de afiliación de cada pensionista, que será anulada transcurrido el plazo que la Junta Nacional acuerde.

Art. 173. La inexactitud en las declaraciones sobre la prestación de asistencia sanitaria, tales como inclusión de beneficiarios que no reúnan la condición legal requerida, la reclamación de prestaciones por servicios no realizados y cuantos en cada caso estime la Junta Nacional, serán objeto de especial sanción que se determinará, también en cada caso, por la Junta Nacional, la cual vigilará con extremado rigor dichas inexactitudes o declaraciones.

Art. 174. El incumplimiento de las normas dictadas por la Dirección Técnica por la demora injustificada, tanto en el envío de documentos como en la resolución de los asuntos inherentes a su gestión por parte de los Procuradores administrativos, será causa suficiente para la aplicación de sanciones, que serán acordadas, según la gravedad de los hechos, por la Dirección Técnica o la Comisión Permanente, según proceda. En el caso de que la sanción a aplicar fuese la rescisión del concierto, el acuerdo corresponderá a la Junta Nacional.

Art. 175. 1. Contra los acuerdos adoptados por las Juntas provinciales, se podrá recurrir ante la Comisión Permanente en el plazo de diez días, a contar del siguiente al de la notificación al interesado.

2. Contra los acuerdos que tomare la Comisión Permanente podrá recurrirse en reposición ante la misma Comisión Permanente en el término de quince días, a contar del siguiente al de la notificación al interesado.

Art. 176. 1. Contra los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente cabrá recurso ante la Junta Nacional, en el plazo de diez días, desde el siguiente al de notificación al interesado del acuerdo recurrido.

2. Los acuerdos que adoptare la Junta Nacional podrán ser objeto de recurso de reposición ante la misma en el plazo de quince días, a contar del siguiente al de notificación al interesado del acuerdo recurrido.

3. La resolución de los recursos deberá ser en todo caso motivada.

4. El recurso ante la Junta Nacional deberá interponerse, en todo caso, como trámite previo a la reclamación en cualquier otra vía, ante la que no podrá, por tanto, recurrirse sin haberse resuelto antes por aquella.

Art. 177. Contra los acuerdos de la Junta Nacional, los afiliados tendrán derecho a recurrir ante la Dirección General de Previsión sobre cuestiones relativas al funcionamiento de la Mutualidad, y ante la Magistratura de Trabajo en las cuestiones de carácter contencioso y patrimonial, de acuerdo con el artículo 5.º de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y artículo 40 del Reglamento de 26 de mayo de 1943.

Art. 178. Todos los componentes de los órganos de gobierno serán responsables ante el Consejo extraordinario y la propia Mutualidad del mal uso de sus facultades, o de los perjuicios que ocasionaren en el ejercicio de sus funciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La Junta Nacional, a propuesta de la Dirección Técnica, podrá variar el régimen financiero establecido en el artículo 26 del Estatuto y 107 de este Reglamento, en atención al grado de solidez que presente la situación económico-actuarial de la Mutualidad.

Segunda.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Educación Primaria, 26 del Estatuto del Magisterio y el acuerdo de la Junta Nacional de 2 de junio de 1955, la Institución de Huérfanos del Magisterio queda integrada, a partir de la publicación del presente Reglamento, en la Mutualidad.

Tercera. La Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria se hará cargo en dicha fecha del activo-pasivo de la Institución de Huérfanos del Magisterio, siendo a su cargo las obligaciones reconocidas por la Institución hasta dicho momento, debiéndose en consecuencia respetar por la Mutualidad la forma y cuantía de las pensiones concedidas, y ello de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 104 de la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945.

Cuarta.—A partir de la fecha de publicación de este Reglamento, las pensiones de orfandad se regirán por lo dispuesto en el título V del presente Reglamento, debiendo la Junta Nacional, en el plazo de un mes, a contar de dicha fecha de publicación, aprobar los Reglamentos a que se refiere el citado capítulo.

Quinta.—Las subvenciones y ayudas que la Institución de Huérfanos del Magisterio hubiera venido percibiendo con cargo a los Presupuestos del Estado pasarán a aumentar en su importe la que perciba la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

Sexta.—La Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria publicará una edición oficial del Estatuto de la Mutualidad y del presente Reglamento, sin que pueda ser reproducido por editorial alguna hasta transcurridos seis meses desde la publicación del último en el «Boletín Oficial del Estado». Los beneficios que con estas ventas obtenga la Mutualidad pasarán a engrasar el fondo de prestaciones complementarias y facultativas.

Séptima.—La Junta Nacional determinará, de acuerdo con el desarrollo económico de la Mutualidad, el momento en que

los pensionistas por jubilación hayan de cesar en la cotización a que se refiere el artículo 94 de este Reglamento.

Octava.—El concurso para la provisión de los cargos de Director Técnico y de Subdirector Administrativo no se convocará en tanto no queden vacantes dichos cargos por cese de quienes actualmente los desempeñan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para la disolución de la Mutualidad se estará a lo dispuesto en la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945, y en la de Mutualidades y Montepíos, de 6 de diciembre de 1941; Reglamento de aplicación de 26 de mayo de 1943.

En este caso, el Ministerio de Educación Nacional nombrará una Comisión liquidadora, cuyas funciones serán fundamentalmente administrar las reservas y demás fondos subsistentes en la Mutualidad, así como la de asegurar el cumplimiento de las obligaciones sociales hasta dicho momento contraídas. Si quedase algún remanente, se distribuirá entre los afiliados en proporción a sus aportaciones.

Segunda.—Las modificaciones que se introduzcan en este Reglamento regirán desde la fecha en que se dicten las disposiciones que las apruebe, sin perjuicio de los derechos ya existentes, que la citada reforma señalará de modo más restrictivo.

Tercera.—Las presentes normas entrarán en vigor a contar de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura sobre inscripción en las Jefaturas Agronómicas de tractores agrícolas y cosechadoras en las compras a plazos.

Esta Dirección General ha resuelto que en los casos de pago a plazos de los tractores agrícolas y cosechadoras de cereales y en general de toda la maquinaria de inscripción obligatoria, cuando sea solicitado por la firma vendedora, se proceda a su inscripción en el Registro de Maquinaria Agrícola de las Jefaturas Agronómicas Provinciales, con la anotación de: «En depósito con reserva de dominio a favor de.....» (nombre de la firma vendedora).

Para el exacto cumplimiento de esta Resolución, las firmas vendedoras, cuando deseen disfrutar de tal reserva de dominio, al notificar a este Centro directivo las ventas efectuadas a los efectos de que se expida la autorización de inscripción a la Jefatura Agronómica correspondiente, deberán indicar las realizadas a plazos, acompañando copia autorizada del contrato suscrito por el comprador y vendedor.

La anotación de «En depósito» no será anulada, salvo mandato judicial, hasta que se presente en la Jefatura en que estén registrados un documento suscrito por la parte acreedora en el que se consigne que por haberse cumplido todas las condiciones del contrato queda la máquina de que se trate de plena propiedad del comprador.

Mientras exista la inscripción «En depósito» no se autorizará la baja de dichas máquinas en el Registro y no podrá, por tanto, ser dado de alta a nombre de tercera persona en el Registro de ninguna otra Jefatura Agronómica Provincial.

Esta Resolución no afecta a las ventas de material usado que se concierten entre particulares.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1960.—El Director general, Antonio Moscote.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Provinciales de toda España.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 26 de septiembre de 1960 por la que se rectifica el capítulo tercero, «Envases», de la Orden de 6 de junio de 1960, que reguló la próxima campaña de exportación de uva de Almería, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 142, de 14 de junio de 1960.

Por error padecido en la publicación de la Orden del Ministerio de Comercio de 6 de junio de 1960, se rectifica el capítulo tercero, «Envases», publicado en el «Boletín Oficial del